



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de octubre de 2005

Núm. 45-6

ENMIENDAS

121/000045 Mediación de seguros y reaseguros privados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2005.—**María Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 6, al final del punto 4

De adición.

Texto que se propone:

«4. [...] Asimismo, en las pólizas de seguro deberá constar la identificación del mediador así como el tipo de mediador de que se trate.»

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«Son agentes de seguros vinculados las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con varias entidades aseguradoras, siempre que los productos comercializados no entren en competencia, y la inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y sus altos cargos se comprometen frente a estas a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1, en los

términos acordados en los contratos de agencia de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva no crea esta figura, sino que se refiere al Mediador de Seguros Ligado, figura contraria a la que el Proyecto de Ley recoge. La creación de esta figura no obedece a razones de mercado, y contribuirá a confundir a un consumidor que empezaba a acostumbrarse a las dos figuras de mediadores (agente y corredor). Además dados los requisitos que se imponen a esta figura, lo lógico sería que derivaran en corredores, y no en una figura híbrida, que, insistimos, creará confusión en el mercado. Es importante destacar que los requisitos para ejercer de agente de seguros vinculado son los mismos que para ejercer de corredor, estando, no obstante, el consumidor más desprotegido (no olvidemos que el agente representa a la compañía, y el corredor al cliente). Asimismo, esta figura favorece a las Entidades Aseguradoras, puesto que les pertenece la propiedad y disposición de las carteras de los agentes, mientras que el corredor, velando por los intereses de sus clientes, puede cambiar los riesgos de compañía.

Se entiende que la figura del Agente Vinculado ha de corresponderse con la del Mediador de Seguros Ligado previsto en la Directiva (que pueda ser agente de varias compañías, siempre que los productos que comercialice no entren en competencia).

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 25, nuevo punto 1 bis

De adición.

Texto que se propone:

«1 bis. No se podrá supeditar la concesión de una operación financiera a la contratación de uno o varios seguros, mediados por el operador de bancaseguros. Asimismo, se prohíbe conceder ventajas en la contratación de productos financieros en contrapartida a la contratación de seguros mediados por el operador de bancaseguros dependiente de la entidad financiera concedente.»

JUSTIFICACIÓN

Es sabido que las entidades financieras supeditan la concesión de créditos a la suscripción de seguros en la propia entidad, y que ofrecen ventajas, por ejemplo, en los tipos de interés, a cambio de la referida suscripción.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 26, nuevo punto 5

De adición.

Texto que se propone:

«5. Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros identificado en la póliza de seguro, conforme el artículo 6.4, párrafo segundo, al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de este.»

JUSTIFICACIÓN

El corredor de seguros como representante mandatario por la propia ley en nombre del tomador de seguros, debe ser interlocutor válido a efecto de notificaciones.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 27, nuevo punto 3

De adición.

Texto que se propone:

«3. Salvo indicación en contrario del tomador, el corredor es el mandatario de aquel, en todas las cues-

ciones relativas a las pólizas intermediadas, incluida la tramitación de los siniestros. A estos efectos, las entidades aseguradoras vendrán obligadas a atender las reclamaciones que el corredor les realice en nombre de su cliente.»

JUSTIFICACIÓN

Que el corredor pueda defender correctamente los derechos de sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 29.2

De modificación.

Texto que se propone:

«La retribución que perciba el corredor de seguros de la Entidad Aseguradora por su actividad de mediación de seguros recibirá la forma de comisiones, salvo que mediante pacto expreso con el cliente dicha retribución le sea abonada por este mediante una factura independiente por honorarios profesionales emitida por el corredor de seguro de forma separada al recibo de prima.

La retribución por el asesoramiento profesional adicional o complementario o por la prestación de otros servicios que el corredor de seguros, en su caso, preste al cliente se abonará por este mediante una factura emitida por el corredor de seguros de forma separada e independiente del recibo de prima de la Entidad Aseguradora previo acuerdo entre ambos.»

JUSTIFICACIÓN

Obsérvese que el artículo 29.2 del actual Proyecto de Ley incurre en una evidente contradicción, toda vez que en el primer párrafo establece que «las relaciones de mediación de seguros entre los corredores de seguros y su clientela se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente, y supletoriamente por los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil». Es decir, libertad de pacto entre el corredor y su cliente, hecho lógico al tratarse de una profesión liberal.

Por el contrario, el siguiente párrafo establece que:

«La retribución del corredor de seguros por los servicios de mediación se abonará por el cliente de forma indistinta, bien mediante el pago de la prima a la entidad aseguradora, bien mediante una factura independiente por honorarios profesionales emitida por el corredor de seguros, de forma separada al recibo de prima.»

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 39.2

De modificación.

Texto que se propone:

«La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los requisitos y principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados en cuanto a su contenido, organización y ejecución. En el caso de los corredores de seguros, y a la espera de desarrollo reglamentario, habrán de estar en posesión para obtener la autorización administrativa, además del curso de formación que establece el presente artículo de, al menos, una Diplomatura Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor preparación de los corredores de seguros, y siempre en beneficio del cliente. Lógicamente, esta cuestión, por su complejidad, precisará de un desarrollo reglamentario inmediato de la Ley, en el que se detallen qué estudios universitarios son los adecuados para acceder a la profesión de corredor de seguros.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(**Parlamentario Mixto**)

Al artículo 39.3

De modificación.

Texto que se propone:

«La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones organizará las pruebas de aptitud y emitirá las certificaciones que acrediten la superación de las pruebas.»

JUSTIFICACIÓN

Las razones de solicitar la presente enmienda son de puro sentido común. El artículo 39.2 establece que las pruebas podrán ser organizadas, además de por los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, por las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras. Pero, con la redacción actual, a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados se les concede una ventaja que no se justifica de ninguna forma.

Es preciso recordar que la adscripción no es perceptiva.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(**Parlamentario Mixto**)

A la disposición adicional segunda

De adición.

Texto que se propone:

«Los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la legislación vigente a la entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

A la entrada en vigor de la Ley quien desee suscribir contrato de agencia con una Entidad Aseguradora gozará de plena libertad para hacerlo bien como Agente exclusivo, bien como Agente vinculado, ya que los artículos 13 y 20 le dan esta opción. Por el contrario los que fueran Agentes a la entrada en vigor de la Ley no dispondrán de tal opción ya que a pesar de que ya el artículo 8 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, que se derogará, les imponía la exclusividad. Esta disposición adicional viene a remarcar y más aún proyectar para el

futuro aquella exclusividad, lo cual supondrá que si no se establece un periodo transitorio en el cual los actuales Agentes puedan readecuar sus contratos tal y como debieron hacer por la disposición transitoria primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, a la nueva posibilidad que en la práctica, una inmensa mayoría no obtendrá una autorización si pretenden vincularse a otra Entidad Aseguradora, si la actual Entidad no se lo autoriza. Ello supondría dejar al arbitrio de una de las partes tanto la aplicación de una Ley como el desarrollo del contrato.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo punto 5 en el artículo 6 con el siguiente redactado:

«5. En las pólizas de seguro deberá constar la identificación del mediador así como el tipo de mediador de que se trate.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que conste la identificación del mediador en la póliza como garantía de información para el consumidor.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 20

De modificación.

Se modifica el artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Concepto.

Son agentes de seguros vinculados las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con varias entidades aseguradoras, siempre que los productos comercializados no entren en competencia y la inscripción en el Registro Administrativo Especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, se comprometen frente a estas a realizar la actividad de mediación de seguros definida en el artículo 2.1, en los términos acordados en el contrato de agencia de seguros.»

MOTIVACIÓN

La figura del agente vinculado ha de corresponderse con la de mediador de seguros ligado previsto en la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de tal forma que un agente de estas características puede serlo siempre que los productos que comercialice no entren en competencia.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 21

De modificación.

El apartado b) del punto 3 del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«b) Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, deberán estar en posesión del título de Mediador de Seguros. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del agente de seguros vinculado deberán estar en posesión de los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de agencia de seguros vinculadas, deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán estar en posesión del título de Mediador de Seguros. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.»

MOTIVACIÓN

En otra enmienda se recupera el título de Mediador de Seguros, instrumento que debe asegurar la cualificación de estos profesionales para ofrecer mayores garantías a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 25

De modificación.

El primer párrafo del punto 1 del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tendrán la consideración de operadores de banca-seguros las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por estas conforme a lo indicado en el artículo 28 que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro Administrativo Especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, realicen la actividad de mediación de seguros como agente de seguros utilizando sus propias redes de distribución. Si se utilizan las redes de distribución de entidades participadas, estas tendrán la consideración de auxiliares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Con la redacción del Proyecto de Ley a los operadores de banca-seguros se les mantiene en una situación de privilegio frente al resto de mediadores, ya que estos últimos pueden utilizar solamente los servicios de los auxiliares previstos en el artículo 8 y, por el contrario,

los operadores de banca-seguros podrán utilizar además de los servicios de estos auxiliares las redes de distribución de las entidades de crédito.

Se trata de mitigar el ya de por sí desequilibrio que va a existir entre una entidad de crédito y un corredor de seguros respecto a su capacidad comercial de distribución de seguros.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 25

De modificación.

El apartado a) del punto 2 del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«a) Ser entidad de crédito o sociedad mercantil controlada o participada por ella. Su objeto social deberá contemplar la realización de la actividad de mediación de seguros privados como operador de banca-seguros exclusivo o vinculado.»

MOTIVACIÓN

Asegurar que la entidad de crédito recoja en su objeto social la realización de la actividad de mediación de seguros privados como operador de banca-seguros exclusivo o vinculado. No tiene sentido que el proyecto de Ley excluya de esta obligación a las entidades de crédito.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 25

De adición.

Se añade un nuevo punto en el artículo 25 con el siguiente redactado:

«5. Las entidades financieras no podrán supeditar la concesión de una operación financiera a la contratación de uno o varios seguros mediados por el operador

de banca-seguros. Asimismo, no podrán conceder ventajas en la contratación de productos financieros como contrapartida de la contratación de seguros mediados por el operador de banca-seguros dependiente de la entidad financiera concedente.»

MOTIVACIÓN

Se intenta eliminar la supeditación en la concesión de créditos a la suscripción de seguros en la propia entidad financiera.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 26

De adición.

Se añade un nuevo punto en el artículo 26 con el siguiente redactado:

«5. Las comunicaciones efectuadas al asegurador en nombre del tomador por el corredor de seguros identificado en la póliza de seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de este.»

MOTIVACIÓN

La Ley debe explicitar la validez de la interlocución del mediador en nombre del tomador.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Verde-Izquierda
 Unida-Iniciativa per
 Catalunya Verds**

Al artículo 27

De modificación.

El apartado b) del punto 1 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

«b) Los corredores de seguros, personas físicas, deberán estar en posesión del título de Mediador de

Seguros. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del corredor de seguros deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de correduría de seguros, deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros, y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán estar en posesión del Título de Mediador de Seguros. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.»

MOTIVACIÓN

En otra enmienda se recupera el Título de Mediador de Seguros, instrumento que debe asegurar la cualificación de estos profesionales para ofrecer mayores garantías a los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo 29

De modificación.

El punto 2 del artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La retribución del corredor de seguros por la actividad de mediación de seguros descrita en el artículo 2.1 de esta Ley se abonará por el cliente de manera indistinta bien en forma de comisiones mediante el pago de la prima a la entidad aseguradora, bien mediante una factura independiente por honorarios profesionales emitida por el corredor de seguros de forma separada al recibo de prima. El corredor de seguros deberá informar previamente por escrito al cliente y a la entidad aseguradora del sistema de retribución que va a aplicarse por su actividad de mediación.

La retribución por el asesoramiento profesional adicional o complementario distinto a la actividad de mediación descrita en el artículo 2.1 de esta Ley que el corredor de seguros, en su caso, preste al cliente, se abonará por este mediante una factura emitida por el corredor de seguros de forma separada e independiente del recibo de prima de la Entidad Aseguradora.»

MOTIVACIÓN

Se trata de reconocer que el corredor de seguros puede cumplir una doble función, como distribuidor de seguros para la entidad aseguradora pero también complementando su labor con servicios profesionales distintos de la mera función de mediación. Las remuneraciones por estos servicios pueden percibirse por el corredor de forma simultánea y la Ley debe recoger esta remuneración mixta siempre que exista plena transparencia y el cliente lo conozca y acepte con una facturación por separado.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al capítulo III

De modificación.

El capítulo III queda redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO III

Del título de mediador de seguros

Artículo 39. Requisitos y expedición del Título de Mediador de Seguros.

1. El Título de Mediador de Seguros, cuyo carácter y efectos se limitarán estrictamente a lo previsto en esta Ley, se expedirá por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. El Título de Mediador de Seguros se obtendrá por las personas físicas que acrediten haber superado un curso de formación o una prueba selectiva de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los requisitos y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados en cuanto a su contenido, organización y ejecución, que deberán ser programados en función de la titulación y de los conocimientos previos acreditados por los asistentes.

Las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras,

así como las instituciones universitarias públicas o privadas, que pretendan realizar los cursos de formación, deberán solicitarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del Título de Mediador de Seguros previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

5. Lo dispuesto en el número anterior, en el ámbito de competencia de las comunidades autónomas, se llevará a cabo conforme estas establezcan.

6. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones llevará un registro de los títulos de Mediador de Seguros que hubiese expedido conforme a lo previsto en los números anteriores.»

MOTIVACIÓN

No parece razonable que desaparezca el Título de Mediador de Seguros, instrumento que debe asegurar la cualificación de estos profesionales para ofrecer mayores garantías a los consumidores.

La Ley mantiene exigentes requisitos para ejercer la actividad de mediación y es lógico que también regule la titulación como acreditativa de la superación del curso de formación en materias financieras y de seguros. De la misma forma, es preciso mantener el Registro de Títulos como garantía y control de autenticidad de la formación recibida.

nalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a los que se incorporarán las personas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión del Título de Mediador de Seguros.

2. Son fines esenciales de los colegios de mediadores de seguros titulados la representación de dicha actividad, sin perjuicio del derecho de asociación consagrado en la Constitución, y la defensa de los intereses corporativos de los colegiados.

3. Los colegios de mediadores de seguros titulados y, en su caso, los consejos autonómicos de colegios se relacionan a través del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados con la Administración General del Estado a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4. Quien ostente el Título de Mediador de Seguros y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el colegio que corresponda.

5. En ningún caso será requisito para el ejercicio de la actividad de mediador de seguros la incorporación a cualquiera de los colegios de mediadores de seguros titulados, sea cual fuese el ámbito territorial en que se pretenda ejercer la profesión.

6. Los colegios de mediadores de seguros titulados determinarán su ámbito territorial y existirá un Consejo General de ámbito nacional al que corresponden, además de las que atribuye la legislación vigente, la organización de las pruebas selectivas de aptitud previstas en el artículo 39 para la obtención del Título de Mediador de Seguros. En este supuesto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá realizar la supervisión, con la colaboración de las comunidades autónomas competentes, de la celebración de las pruebas mediante la designación de representantes en los tribunales que las juzguen.»

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al capítulo VII

De modificación.

El capítulo VII queda redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO VII

De los colegios de mediadores de seguros titulados y de su Consejo General

Artículo 64. Colegios de mediadores de seguros titulados.

1. Los colegios de mediadores de seguros titulados son corporaciones de derecho público, con perso-

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional quinta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional sexta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria (nueva). Titulación del Mediador.

La regulación respecto al Título de Mediador que se contiene en el artículo 39 de esta Ley se mantendrá en tanto en cuanto no entre en vigor una nueva regulación de titulaciones y formaciones académicas por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.»

MOTIVACIÓN

El Ministerio de Educación y Ciencia está estudiando una reestructuración de los diferentes niveles forma-

tivos y su reconocimiento académico conforme a las directivas comunitarias. Entendemos que, en aras de una mayor preparación de los mediadores de seguros y en beneficio del cliente, lo más razonable sería la existencia de una formación universitaria previa para el ejercicio de la profesión.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 5.2, de una nueva letra h)

De adición.

Se propone añadir una letra h) al art. 5.2 del Proyecto, con el siguiente texto:

«h) Fijar su domicilio en el territorio de una Comunidad Autónoma distinta a aquella en que se halle el centro de dirección y administración o que se desarrolle el núcleo principal o predominante de su actividad de mediación de seguros y reaseguros privados.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aplicar a los mediadores de seguros y reaseguros, en el ámbito interno del Estado, en el que distintas Comunidades Autónomas tienen competencias normativas y ejecutivas de ordenación y supervisión en la materia, el criterio establecido por la Directiva 2002/83/CE, del Parlamento Europeo y

del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, para las empresas de seguros. Con esta enmienda también se incorpora al texto del Proyecto el criterio de la conexión entre la fijación del domicilio y el lugar en que se hallan la efectiva administración y dirección, que para las entidades societarias tiene su reflejo en el art. 6.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por R.D. Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y el art. 7.1 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Además, esta enmienda permite establecer, con las debidas garantías, el domicilio del mediador (persona física o jurídica) como punto de conexión para la distribución de competencias, en materia de mediación de seguros privados, entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias de desarrollo y ejecución de las bases estatales en materia de ordenación de seguros privados.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 5.2, de una nueva letra i)

De adición.

Se propone añadir una letra i) al art. 5.2 del Proyecto, con el siguiente texto:

«i) Ejercer como perito de seguros o comisario de averías, sea a designación de las partes o como perito tercero.»

JUSTIFICACIÓN

Con la inclusión de esta prohibición a los mediadores de seguros y de reaseguros privados se contribuye a una mayor garantía de transparencia en la actuación de dichos mediadores. El Consejo de Estado, en su dictamen al Anteproyecto de Ley, considera recomendable la inclusión de esta prohibición, que también ha sido solicitada por la Asociación de Peritos de Seguros y Comisarios de Averías.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 6.4

De modificación.

«4. Los mediadores de seguros antes de iniciar su actividad deberán figurar inscritos en el Registro Estatal o Autonómico, especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, respeto de las competencias autonómicas y coherencia con el resto de enmiendas

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 11.1

De supresión.

Se propone suprimir el n.º 1 del art. 11 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de promover el cambio de entidad aseguradora de la cartera de contratos de seguros celebrados con su mediación no debe afectar a los agentes de seguros ni a los operadores de banca-seguros vinculados a varias entidades aseguradoras. De este modo, se favorece la libre concurrencia en el mercado y los intereses de los particulares. El Consejo de Estado, en su Dictamen al Anteproyecto de Ley, recomienda también la posibilidad de no aplicar la prohibición a los agentes de seguros que no sean exclusivos de una sola entidad aseguradora.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 13.1

De modificación.

«1. Son agentes de seguros exclusivos las personas físicas o jurídicas que... y la inscripción en el Registro Estatal o Autonómico, especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, que sea competente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, respeto de las competencias autonómicas y coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 15.2 y 3

De modificación.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«2. Los datos contenidos en el Registro de agentes de seguros exclusivos deberán estar actualizados y serán remitidos por cada entidad aseguradora al Registro autonómico competente o, en su caso, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su inscripción en el registro administrativo correspondiente. El agente de seguros exclusivo podrá iniciar su actividad una vez que el Registro autonómico o, en su caso, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, le haya notificado la inscripción en el correspondiente Registro.»

«3. Los registros autonómicos y el de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones mantendrán las comunicaciones necesarias para facilitar un mejor ejercicio de sus competencias respectivas por las Administraciones Públicas a las que sirven. El órgano al que esté adscrito cada uno de ellos, determinará el contenido y la forma en que deberá remitirse la información necesaria para practicar la inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 16.2

De modificación.

Se propone la sustitución del art. 16.2 del Proyecto por el siguiente texto:

«2. La documentación correspondiente a los programas de formación estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, en su caso, del órgano competente de la Comunidad Autónoma, quienes podrán requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias en el contenido del programa para adecuarlo al deber de formación a que se refiere al apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 16.3

De modificación.

Se propone sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

«3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá el contenido mínimo de los programas de formación de los agentes de seguros exclusivos. Dicho contenido mínimo será completado por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de ordenación de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 19, segundo párrafo

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo del art. 19 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición ya ha sido incorporada como letra h) del art. 5.2 en la enmienda a este último artículo.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 21.3.b)

De modificación.

Se propone sustituir el art. 21.3.b) del Proyecto por el siguiente texto:

«b) Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos legal y reglamentariamente exigidos. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del agente de seguros vinculado deberán estar en posesión de los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de agencia de seguros vinculados, deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de forma-

ción o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos legal y reglamentariamente exigidos. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 21.3.f) (dos últimos párrafos)

De modificación.

Se propone sustituir los dos últimos párrafos de la letra f) del art. 21.3 del Proyecto por el siguiente texto:

«La documentación correspondiente a los programas de formación estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y del órgano competente de la Comunidad Autónoma, que podrán requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los contenidos mínimos de los programas de formación de los agentes de seguros vinculados. Dichos contenidos serán completados por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de ordenación de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 21.4

De modificación.

Se propone sustituir el art. 21.4 del Proyecto por el siguiente texto:

«La solicitud de inscripción como agente de seguros vinculado se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o al órgano competente de la Comunidad Autónoma y deberá ir acompañada de los documentos [resto igual].

El órgano competente de la Comunidad Autónoma comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones las inscripciones practicadas en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de aquel.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 24.1 (segundo párrafo)

De modificación.

Se propone suprimir el segundo párrafo del art. 24.1 del Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición ya ha sido incorporada como letra h) del art. 5.2 en la enmienda a este último artículo.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 25.2.b) (primer párrafo)

De modificación.

Se propone sustituir el primer párrafo del art. 25.2.b) del Proyecto por el siguiente texto:

«b) Deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado, deberán acreditar haber superado un curso de formación o prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 25.2.c) (segundo párrafo)

De modificación.

Se propone sustituir el segundo párrafo del art. 25.2.c) del Proyecto por el siguiente texto:

«A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los contenidos mínimos de estos programas de formación. Dichos contenidos serán completados por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de ordenación de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Se propone sustituir el art. 27 del Proyecto por el siguiente texto:

«1. Para ejercer la actividad de corredor de seguros será precisa la previa inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, estatal o autonómico. Serán requisitos necesarios para obtener y mantener la inscripción en el registro o registros correspondientes los siguientes:

a) [mismo texto].

b) Los corredores de seguros, personas físicas, deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos legal y reglamentariamente exigidos. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del corredor de seguros deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de correduría de seguros deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán acreditar haber superado un curso de formación o una prueba de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos legal y reglamentariamente exigidos. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

c), d), e) y g) (primer párrafo): mismo texto.

Deberá, igualmente, incluir el programa de formación que se comprometa a aplicar a aquellas personas que como empleados o auxiliares externos de aquel hayan de asumir funciones que supongan una relación más directa con los posibles tomadores del seguro y asegurados. A estos efectos la Dirección General de Planes y Fondos de Pensiones establecerá los principios básicos y líneas generales que habrán de cumplir los programas de formación dirigidos a los empleados y auxiliares externos de los corredores de seguros. Dichos principios y líneas generales serán completados por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de ordenación de seguros.

2. La solicitud de inscripción como corredor de seguros se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o al órgano competente de la Comunidad Autónoma y deberá ir acompañada de los documentos [resto igual].

El órgano competente de la Comunidad Autónoma comunicará a la Dirección General de Planes y Fondos de Pensiones las inscripciones practicadas en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de aquel.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 35.2

De modificación.

Se propone sustituir el art. 35.2 del Proyecto por el siguiente texto:

«2. La solicitud de inscripción como corredor de reaseguros se dirigirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o al órgano competente de la Comunidad Autónoma y deberá ir acompañada de los documentos [resto igual].

El órgano competente de la Comunidad Autónoma comunicará a la Dirección General de Planes y Fondos de Pensiones las inscripciones practicadas en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos de aquel.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 39.1 y 2

De modificación

Se propone sustituir los números 1 y 2 del art. 39 del Proyecto por el siguiente texto:

«1. A los efectos de lo dispuesto... que reúna los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.»

«2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los contenidos mínimos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias

financieras de seguros privados. Dichos contenidos mínimos serán completados por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de ordenación de seguros. [resto igual].»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas. Téngase en cuenta que el art. 16 del Proyecto prevé que la Dirección General de Planes y Fondos de Pensiones establezca sólo las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los programas de formación de los agentes de seguros exclusivos, dejando los restantes aspectos de dichos cursos en manos de las entidades aseguradoras; y que la formación de los operadores de bancaseguros exclusivos se deja íntegramente en manos de las entidades de crédito por cuya cuenta desarrollan actividades de mediación de seguros privados.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 47

De modificación.

Se propone sustituir el art. 47 del Proyecto por el siguiente texto:

«1. [el mismo texto].

2. Las Comunidades Autónomas que, con arreglo a sus Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias normativas y de ejecución en materia de ordenación de seguros la tendrán respecto de los agentes de seguros vinculados, de los operadores de banca-seguros vinculados, de los corredores de seguros, de los corredores de reaseguros y de los colegios de mediadores de seguros cuyo domicilio esté ubicado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

En relación con los agentes de seguros exclusivos y de los operadores de banca-seguros exclusivos, corresponde a las Comunidades Autónomas ejercer las competencias sobre ellos, siempre que la entidad aseguradora para la que prestan sus servicios esté sometida al control y supervisión de la referida Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en el art. 69 del Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por R.D. Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

3. Deberá mantenerse la necesaria colaboración entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma respectiva a los efectos de homogeneizar la información documental y coordinar, en su caso, las actividades de ordenación y supervisión de ambas Administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas ejercen las competencias normativas de desarrollo de las bases de la ordenación de los seguros y/o de ejecución de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos de Autonomía. En este sentido, esta Ley debe limitarse a establecer el punto de conexión que sirve de base para la distribución de competencias. Entendemos que dicho punto de conexión debe ser el del domicilio social para las Comunidades Autónomas que tengan competencia para el desarrollo de las bases de la ordenación de los seguros, pues se trata de un criterio tan constitucional como el previsto en el Proyecto y el común normativo necesario se puede garantizar a través de dichas bases. Por otra parte, concepto indeterminado como el «alto control económico-financiero de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros» son ajenos al bloque de la constitucionalidad que delimita las competencias estatales y de cada Comunidad Autónoma, y no añaden más que confusión. Es obvio también que la colaboración entre la Dirección General de Seguros y Planes de Pensiones y las Administraciones autonómicas no deben transformar a estas últimas en una especie de delegaciones jerárquicamente dependientes de aquella.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 48.1

De modificación.

Se propone la sustitución del art. 48.1 del Proyecto por el siguiente texto:

«1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ejercerá las competencias de control que le corresponden al Estado, de acuerdo con la distribución de competencias prevista en el artículo anterior sobre los mediadores de seguros y corredores de reaseguros residentes o domiciliados en España, incluidas las activida-

des que realicen en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado ha de actuar en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la distribución de estas que se hace en el artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 51 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo (51 bis) con el siguiente texto:

«Artículo 51 bis. Aplicación a las Comunidades Autónomas.

Lo dispuesto en esta sección será de aplicación a las Comunidades Autónomas con competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de ordenación de seguros, respecto de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros sobre los que ejercen competencias de ordenación y supervisión, entendiéndose hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma las menciones que se hacen a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 52.5

De adición.

Se propone la adición de un núm. 5 al art. 52 del Proyecto, con el siguiente texto:

«5. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación de seguros llevarán también sus respectivos Registros administrativos especiales de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Los mediadores de seguros y los corredores de reaseguros que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de dichas Comunidades Autónomas se inscribirán en el respectivo Registro autonómico, con carácter previo al inicio de sus actividades y será el encargado del citado Registro quien tramitará su inscripción en el Registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Cada Comunidad Autónoma con competencias en materia de ordenación de seguros establecerá reglamentariamente el régimen de organización y funcionamiento de un Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 53.3

De adición.

Se propone la adición de un núm. 3 al artículo 53 del Proyecto, con el siguiente texto:

«3. La cancelación de la inscripción de los mediadores de seguros y de los corredores de reaseguros inscritos en los Registros Autonómicos será acordada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva cuando concorra alguna de las causas previstas en este artículo, así como cuando se traslade el domicilio fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. Las cancelaciones de inscripciones que se produzcan en los Registros autonómicos serán comunicadas a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 55.2.h)

De modificación.

Se propone sustituir la letra h) del artículo 55.2 del Proyecto por el siguiente texto:

«h) El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanados de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o del órgano competente de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Con el texto actual del Proyecto quedarían impunes los incumplimientos de los acuerdos y resoluciones emanados del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 55.2.q)

De modificación.

Se propone sustituir la letra q) del artículo 55.2 del Proyecto por el siguiente texto:

«q) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitirse, mediante su presentación permanente o periódica o mediante la atención de requerimientos individualizados, así como su falta de veracidad cuando con ello se dificulte la apreciación

del alcance y naturaleza de las operaciones realizadas. Se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o el órgano competente de la Comunidad Autónoma al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento individualizado.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 55.2.t)

De modificación.

Se propone sustituir la letra t) del artículo 55.2 del Proyecto por el siguiente texto:

«t) El incumplimiento de las medidas de control especial adoptadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma conforme al artículo 61.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 55.2.w)

De adición.

Se propone añadir una letra w) al artículo 55.2 del Proyecto con el siguiente texto:

«w) Cualesquiera otras tipificadas por Ley estatal o autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de prever la posibilidad de que las Comunidades Autónomas con competencias en la materia puedan tipificar, por Ley, determinadas conductas como infracciones graves.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 55.3.h)

De modificación.

Se propone la sustitución de la letra h) del artículo 55.3 del Proyecto por el siguiente texto:

«h) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitírsele, ya mediante su presentación permanente o periódica, ya mediante la atención a requerimientos individualizados o la falta de veracidad en ellos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave con arreglo al apartado 2.q). A los efectos de este párrafo h), se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento individualizado.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de las enmiendas a las letras h), q) y t) del artículo 55.2.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 59

De modificación.

Se propone añadir el siguiente párrafo al artículo 59 del Proyecto:

«La competencia para la instrucción de expedientes sancionadores y para la imposición de sanciones a los mediadores de seguros y corredores de reaseguros domiciliados en el territorio de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ordenación de seguros corresponderá a los órganos que determine la normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 61

De modificación.

Se propone sustituir el artículo 61 del Proyecto por el siguiente texto:

«Con independencia de la sanción que, en su caso, proceda aplicar, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar sobre los mediadores de seguros y de reaseguros alguna de las medidas de control especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, siempre que se encontrasen en alguna de las situaciones previstas en los párrafos d) a g), ambas inclusive, del artículo 39.1, en lo que les sea de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Disposición transitoria primera, párrafo primero.

Se propone sustituir el párrafo primero de la disposición transitoria del Proyecto por el siguiente texto:

«Las entidades aseguradoras deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 15 en el plazo de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, para lo que deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o al órgano competente de la Comunidad Autónoma los datos correspondientes al registro de sus agentes de seguros exclusivos en la forma que se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Disposición transitoria segunda.

Se propone sustituir la disposición transitoria segunda del Proyecto por el siguiente texto:

«1. Las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas que vinieran realizando actividades de mediación de seguros de conformidad con la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, podrán ejercer como operador de banca-seguros, ya sea exclusivo o vinculado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para lo cual dispondrán del plazo de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor para adaptar su situación a lo regulado en la subsección 4.^a de la sección 2.^a del capítulo I del título II; a tal efecto, deberán aportar previamente, en el caso de ejercer como operador de banca-seguros vinculado, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la información y documentación necesaria para su inscripción en el correspondiente Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

(Segundo párrafo con la misma redacción.)

2. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo legal-

mente la actividad de corredor de seguros con arreglo a la legislación anterior que ahora se deroga deberán, en el plazo de un año a contar desde aquella fecha, acreditar ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 27.1.e) y f) para la concesión y la conservación de la inscripción para ejercer la actividad de mediación de seguros como corredor de seguros.

3. Aquellas personas físicas o jurídicas que hubiesen venido ejerciendo la actividad de mediación de reaseguros con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley podrán solicitar en el plazo de un año desde dicha fecha ser inscritas en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, de corredores de reaseguros y de sus altos cargos, estatal o autonómico que corresponda, una vez acreditado previamente el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 27.1.e) y aportada la información y documentación necesaria para su inscripción en dicho Registro.

(Números 4, 5 y 6 con la misma redacción.)»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición transitoria tercera

De adición.

Disposición transitoria tercera.

Se propone añadir un nuevo número (el 3) a la disposición transitoria tercera del Proyecto, con el siguiente texto:

«3. Las normas que fije el Ministro de Economía y Hacienda de acuerdo con el número 1 de esta disposición transitoria podrán ser completadas por los respectivos órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de ordenación de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 57
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición transitoria sexta

De adición.

Disposición transitoria sexta.

«La DGSF, respecto de aquellos mediadores de seguros..., inscritos en su Registro Estatal especial administrativo de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos, en los que se constate que, de hecho, concurren los puntos de conexión a que se refiere el artículo 47.2, transferirá a las CC.AA. competentes los referidos expedientes a los efectos de su inscripción en el correspondiente Registro autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque partimos de la tesis de que el punto de conexión para determinar la competencia será el del domicilio social, no estaría de más prever la continuidad, «de lege data», de los dos puntos de conexión existentes en la actualidad y confirmados por el TC. Ante esta eventualidad convendría intentar dar solución al solape competencial de aquellos corredores que pueden depender en la práctica «a su voluntad» de la DGS o del órgano autonómico, cuando la dependencia debería ser forzosa en función de la realidad territorial de cada mediador. En la actualidad basta una simple declaración del mediador sobre su ámbito de actuación, para determinar el Registro Estatal o Autonómico competente, siendo en muchos casos su ámbito efectivo exclusivamente municipal.

ENMIENDA NÚM. 58
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final primera

De modificación.

Letra b) del tercer párrafo de la disposición final primera.

Se propone sustituir la letra b) del tercer párrafo de la disposición final primera del Proyecto por el siguiente texto:

«b) El apartado 3 del artículo 39; el apartado 1 del artículo 47; el apartado 1 del artículo 48; los apartados

1, 2 y 3 del artículo 52; el apartado 2 del artículo 53; el primer párrafo del artículo 59; la disposición transitoria cuarta; y los apartados 1 y 2 de la disposición final segunda, que no tendrán carácter de legislación básica y sólo resultan de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Sólo resultan de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 59
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final primera

De adición.

Disposición final primera. Habilitación competencial y legislación básica, apartado b).

Se propone incluir como no básico el contenido de la disposición adicional cuarta.

«Disposición final primera. Habilitación competencial y legislación básica.

La regulación del contrato de agencia de seguros se establece en virtud de la competencia exclusiva que tiene el Estado en el ámbito de la legislación mercantil de acuerdo con el artículo 149, uno, 6.^a, de la Constitución.

La disposición adicional cuarta, la disposición adicional octava y los apartados 5 y 6 de la disposición transitoria segunda se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.11.^a de la Constitución, las disposiciones contenidas en esta ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados, excepto los siguientes preceptos o apartados de éstos:

a) El artículo 64, que no tendrá carácter básico, salvo en lo concerniente a la naturaleza y denominación de los colegios de mediadores de seguros, la voluntariedad de la incorporación a éstos y la existencia de su Consejo General, que tiene la consideración de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

b) El apartado 4 del artículo 21; el apartado 2 del artículo 27; el apartado 2 del artículo 35; el apartado 3 del artículo 39; el apartado 3 del artículo 52, la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria cuarta, que no tendrán carácter de legislación básica y sólo

resultan de aplicación en el ámbito de la Administración General del Estado.»

En los supuestos en los que las comunidades autónomas ejerzan las competencias en materia de mediación de seguros y reaseguros privados a que se refiere el artículo 47.2 de esta ley, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración General del Estado se entenderán hechas al órgano competente de la comunidad autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas.

Convendría aclarar que el 149.1.14 de la CE (competencia exclusiva en materia de Hacienda general) no afecta a las tasas del País Vasco. En el supuesto que nos ocupa ya aparece contemplada en la Ley 13/1998, de 29 de mayo, de tasas y precios públicos, la tasa por inscripción en Registros:

«Sección 2.^a Tasa (00.02) por servicios administrativos, artículo 35. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los departamentos de la Administración General y sus organismos autónomos de los siguientes servicios administrativos.

- a) Expedición de copias auténticas, autenticadas y compulsadas.
- b) Diligencias de libros.
- c) Inscripción en registros y censos oficiales.
- d) Bastanteo de poderes y de documentos acreditativos de legitimación.
- e) Legalización de firmas.»

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De adición.

Se propone añadir un nuevo número (el 3) a la disposición final segunda del Proyecto, con el siguiente texto:

«3. Lo dispuesto en esta disposición se entiende sin perjuicio de las competencias de desarrollo de la legislación básica estatal por parte de las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan asumido competencias en materia de ordenación de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica el apartado segundo del artículo 6.º, con la siguiente redacción:

«El mediador de seguros se considerará, frente a la entidad aseguradora, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de ésta.»

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

De adición un segundo párrafo al punto 4, con la siguiente redacción:

«Asimismo, en las pólizas de seguro deberá constar la identificación del mediador, así como el tipo de mediador de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN A LAS DOS ENMIENDAS ANTERIORES

Es verdad que tiene su antecedente esta disposición en lo establecido en el artículo 4.º de la vigente Ley de

Mediación, y la referencia al depósito, implica también una determinada responsabilidad de carácter penal, pero en el contrato de depósito que regula básicamente el Código Civil, el depositante sigue, en principio, manteniendo su derecho a exigir la devolución. Es claro que la lógica nos lleva a señalar que si se ha entregado el recibo, ya no puede el tomador del seguro y depositante exigir la devolución, pero no olvidemos que ésta es la norma general del depósito. Por ello, no es suficiente que se trate de cantidades «recibidas por cuenta de la aseguradora», expresión que es útil, sino que la figura del depositario lo es frente a la compañía aseguradora que se convierte así en quien tiene derecho sobre esas cantidades depositadas a pesar de que el depositante inicial fuera el tomador. La redacción que se contiene en el actual proyecto podría dar pie a interpretaciones jurídicas conflictivas para que el tomador del seguro «recupere» la prima abonada en contra de los criterios y principios elementales del contrato de seguro.

actúan bajo la dependencia del mediador y de acuerdo con la Ley, éste se responsabiliza de su actuación y lo razonable, puesto que su formación viene dada por los conocimientos que anteriormente tenían o por el conocimiento de los contratos de seguro, lo razonable sería imponer a estos mediadores unas labores de formación, bajo su propia responsabilidad, puesto que responden de lo realizado por el auxiliar, y permitirle una intervención más activa en la mediación que la simple captación o funciones administrativas, pues la formalización de seguros hasta un determinado límite o cuantía de la prima, la exposición adecuada en los cálculos que suponen gestión más que captación, pero con una línea divisoria ciertamente difícil, estaría más en consonancia con la posibilidad que se concede a las entidades bancarias o a las entidades aseguradoras, de formar auténticos mediadores, que pueden realizar todas esas gestiones prohibidas a los auxiliares.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Al apartado primero del artículo 8, con la siguiente redacción:

«1.º Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboran con ellos en la distribución de productos de seguro, actuando por cuenta y bajo la responsabilidad de dichos mediadores.

2.º Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8.º se refiere a los auxiliares externos de los mediadores de seguros, y sí que realiza una manifestación positiva, clara, de que los contratos que suscriban los mediadores con estos auxiliares tienen carácter mercantil, pero se les excluye de actividades de asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos, y también en caso de siniestro, con lo que las funciones son muy reducidas y exclusivamente las de auxiliares de administración y para la captación de cliente. En nuestro criterio, se produce una cierta discriminación con otras figuras legales. Estos auxiliares

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade al final del primer párrafo del artículo 25 el siguiente texto.

«Tendrán la consideración de operadores de banca-seguros las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas conforme a lo indicado en el artículo 28 que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro Administrativo Especial de mediadores de seguros, corredores de seguros y de sus altos cargos, realicen la actividad de mediación de seguros como agente de seguros, utilizando las redes de distribución propias y/o las redes de distribución de entidades participadas, en cuyo caso éstas tendrán la consideración de auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Los operadores de banca-seguros ejercerán su actividad como «agentes de Seguros» y si se mantuviera la actual redacción se les situaría en una situación privilegiada frente al resto de mediadores de seguros, ya que estos últimos pueden utilizar solamente los servicios de los auxiliares previstos en el artículo 8 de la Ley, los

cuales tienen unas muy limitadas competencias, y en cambio los operadores de banca-seguros podrán utilizar, además de estos auxiliares, las redes de distribución de las entidades de crédito que comprenden: las oficinas y los Agentes de las entidades de crédito —según la Memoria justificativa—, y a las que en el texto del artículo ni se las define ni se les establece ninguna delimitación de sus competencias, lo que en la práctica supondrá que un empleado de banca podrá mediar una póliza de seguro igual que un Agente de Seguros como actualmente ya ocurre. Al ya inicial desequilibrio económico que existirá entre una Entidad de Crédito y un Agente o Corredor de Seguros, en lo que se refiere a su capacidad comercial de distribución de seguros, el mantenimiento de la redacción del artículo supondrá un claro desequilibrio jurídico y de ventaja comercial competitiva que infringe el principio de igualdad de trato de las distintas clases de mediadores que se señala en la Memoria justificativa de la Ley, la exposición de motivos de la Ley y también preconiza la Directiva 2002/92/CE, de 9 de diciembre, que se traspone, lo cual se pretende corregir con la adición que se propone.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 25, que se le da la siguiente redacción:

«Ser entidad de crédito o sociedad mercantil controlada o participada por ésta. Su objeto social deberá contemplar la realización de la actividad de mediación de seguros privados como operador de banca-seguros exclusivo o vinculado.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar el inciso: «en tal caso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3.a)», ya que no se comprende el porqué de este privilegio del cual no disfrutaban el resto de sociedades contempladas en la propia Ley y mediante el cual la entidad de crédito no debe introducir en su objeto social la realización de la actividad de mediación de seguros privados como operador de bancas-seguros, exclusivo o vinculado, como así lo exigiría, por ejemplo, el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica el artículo 26 y se le da la siguiente redacción:

Se propone incorporar la redacción que se contiene en la actualidad en el artículo 21.b) de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, con la siguiente redacción:

«Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros identificado en la póliza de seguro, conforme el artículo 6.4, párrafo segundo, al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.»

JUSTIFICACIÓN

El corredor de seguros como representante mandado por la propia Ley en nombre del tomador de seguros debe ser interlocutor válido a efecto de notificaciones. De hecho, la labor de efectuar comunicaciones entra en su deber básico, en primer lugar de conocimiento de las incidencias que se produzcan en el contrato de seguro, además de ser necesario para ejercer debidamente la obligación de asesoramiento y asistencia al tomador o asegurado, como actividad elemental y esencial de este tipo de actividad mercantil. La legislación vigente (Ley de contrato de seguro) así lo está contemplando, y una omisión en este Proyecto de Ley de mediación puede dar lugar a una desvirtuación de la función social y mercantil del corredor de seguros, y sobre todo un perjuicio para los consumidores que han optado por este canal de distribución.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 29, y se le da la siguiente redacción:

«La retribución que perciba el Corredor de Seguros de la Entidad Aseguradora por su actividad de media-

ción de seguros recibirá la forma de comisiones. La retribución por el asesoramiento profesional adicional o complementario que el Corredor de Seguros, en su caso, preste al cliente se abonará por éste mediante una factura emitida por el Corredor de Seguros de forma separada e independiente del recibo de prima de la Entidad Aseguradora.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe una remuneración mixta, y ello es perfectamente lógico, pues en general, las comisiones establecidas por las entidades aseguradoras en los distintos tipos o ramos de seguro, están fijadas de antemano, pero pueden darse especiales circunstancias que justifiquen en sí mismo un percibo de cantidades con cargo al cliente, por ejemplo, por la necesidad de un diseño muy particularizado del seguro de que se trata, la dificultad de encontrarlo en los términos precisos en el mercado, la posibilidad de que el mediador coadyuve a la formación y creación de una determinada póliza, no serán remuneradas por la entidad aseguradora y suponen un «plus» que justifica absolutamente que el mediador pueda percibir también sus honorarios del cliente, sin que ello exonere a la entidad aseguradora.

De todas maneras, parece excesiva la exigencia de que con carácter previo se comunique por el corredor cuál va a ser su sistema de cobro, pues en todo caso la entidad aseguradora sabe y conoce que si realiza el seguro, tiene que pagar una comisión al mediador, que está ya prefijada, bien en sus acuerdos particulares, o bien en las normas generales de la compañía, que el corredor ha aceptado.

Puede tener interés informativo, y por tanto justificación para el cliente, quien debe saber de antemano que el encargo que realiza, tendrá un determinado costo para él, y además tiene derecho a saber que junto a su prestación existirá también la remuneración que el Corredor recibe de la compañía.

Entendemos que el Corredor de Seguros puede percibir comisiones de la Entidad Aseguradora y honorarios de sus clientes siendo ambas formas de remuneración perfectamente compatibles, ya que su origen es distinto completamente, siempre que exista plena transparencia y el cliente lo conozca y acepte facturándosele por separado. [Ver a «sensu contrario» la argumentación de la DGSFP en el segundo párrafo de la letra f) del artículo 5.]

El Corredor de Seguros realiza una doble función: Para la Entidad aseguradora la actividad de mediación, tal y como se define en el artículo 2.1 del proyecto, entendiéndose por tal: «la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro». Pero también es un profesional, y como tal a

su cliente —y así se indica en su definición contenida en el artículo 26— también le «ofrece su asesoramiento independiente, profesional e imparcial» sobre el riesgo a asegurar el cual puede concluir o no en la intermediación de una determinada póliza de seguro o puede complementar a su labor como mediador en la póliza ya intermediada con una determinada Entidad Aseguradora. Este asesoramiento es un servicio profesional distinto de la función meramente distribuidora de productos de seguro que, en su caso, puede prestar el Corredor de Seguros a su cliente.

Por ello, la función que desarrolla el Corredor de Seguros para la Entidad Aseguradora es la de distribuidor/mediador de seguros y la que desarrolla el Corredor de Seguros respecto a su cliente permite atribuirle el calificativo de una actividad de consultoría y asistencia, como así lo interpreta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, en su Informe 21/03, que responde a una consulta realizada por una administración local ante la posibilidad de contratar a un Corredor de Seguros.

La doble función del Corredor de Seguros genera la percepción de unas comisiones de la Entidad Aseguradora por la colocación de una determinada póliza y unos honorarios del cliente en remuneración de sus servicios profesionales y ambas pueden percibirse por el Corredor simultáneamente sin que deba optar por una u otra y sin que deba existir ningún tipo de incompatibilidad legal entre ambas, comportando por su parte, eso sí, las lógicas obligaciones de transparencia hacia su cliente y las consiguientes de orden fiscal.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se modifica íntegramente el artículo 39 y se le da la siguiente redacción:

«Artículo 39. Requisitos y expedición del “Título de Mediador de Seguros”.

1. “El Título de Mediador de Seguros”, cuyo carácter y efectos se limitarán estrictamente a lo previsto en esta Ley, se obtendrá por las personas físicas que acrediten haber superado un curso de formación o una prueba selectiva de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los requisitos y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados en cuanto a su contenido, organización y ejecución, que deberán ser programados en función de la titulación y de los conocimientos previos acreditados por los asistentes.

Las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, así como las instituciones universitarias públicas o privadas que pretendan realizar los cursos a que se refiere el apartado anterior deberán solicitarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del título de Mediador de Seguros previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACIÓN

No existe ninguna justificación para la supresión del título de Mediador de Seguros, como acreditativo de la cualificación de unos profesionales —Agentes y Corredores de Seguros— de los cuales se predica su importancia económica y social y a los que se les exigen en la propia Ley notables requisitos para ejercer su actividad. Incluso el propio Ministerio de Educación y Ciencia, mediante su Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, según consta en el expediente obrante en Consejo de Estado, no opone ninguna objeción a la existencia y regulación del título de Mediador de Seguros.

Por ello, preconizamos el mantenimiento del «Título de Mediador de Seguros» o en su caso del «Diploma de Mediador de Seguros Titulado», como acreditativo de la superación del curso de formación en materias financieras y de seguros, así como el mantenimiento del Registro de Títulos como garantía y control de autenticidad de la formación recibida.

En consecuencia, y admitido el mantenimiento del «Título de Mediador de Seguros» o en su caso «Diploma de Mediador de Seguros Titulado», deberían reformarse los artículos 21.3, 27.1, 39 y 64, así como las disposiciones adicionales quinta y sexta.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade el siguiente texto a la disposición adicional segunda.

«Los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se regirán por la legislación vigente a la entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

A la entrada en vigor de la Ley, quien desee suscribir contrato de agencia con una Entidad Aseguradora gozará de plena libertad para hacerlo, bien como Agente exclusivo, bien como Agente vinculado, ya que los artículos 13 y 20 le dan esta opción. Por el contrario, los que fueran Agentes a la entrada en vigor de la Ley no dispondrán de tal opción, ya que a pesar de que ya el artículo 8 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, que se deroga, les imponía la exclusividad, esta disposición adicional viene a remarcar y más aun proyectar para el futuro aquella exclusividad, lo cual supondrá que si no se establece un período transitorio en el cual los actuales Agentes puedan readecuar sus contratos tal y como debieron hacer por la disposición transitoria primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, a la nueva posibilidad que, en la práctica, una inmensa mayoría no obtendrá una autorización si pretenden vincularse a otra Entidad Aseguradora, si la actual Entidad no se lo autoriza. Ello supondría dejar al arbitrio de una de las partes tanto la aplicación de una Ley como el desarrollo del contrato.

Es cierto que la entrada en vigor de una norma no produce por sí sola la extinción de los contratos preexistentes a esa norma. Pero la norma va más allá, porque al suprimir los contratos de agencia de seguros tal como estaban regulados en la Ley del 92, no se limita a que los contratos subsistan como estaban, sino a reconvertirlos en una de las formas nuevas que prevé la Ley. Y eso supone ya una cierta retroactividad. Es perfectamente lícito el carácter retroactivo (salvo en las disposiciones sancionadoras no favorables o limitativas de derechos individuales), pero si realmente admitimos el efecto retroactivo, no tiene sentido la disposición, sino que habida cuenta que el sistema que permite a los agentes elegir entre las diversas formas que la Ley establece, es lo mejor, y pueden hacerlo «ab initio», es lógico que la retroactividad se aplique de tal manera que los agentes, a partir de la entrada en vigor de la Ley, puedan optar por cualquiera de las fórmulas que la Ley establece

O no hay efecto retroactivo y los contratos subsisten como estaban, o si hay efecto retroactivo, debe hacerse por lo mejor o situación más favorable, es decir, entendemos que debe aplicarse la norma para todos los contratos desde el momento de su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria sexta, con la siguiente redacción:

«Se mantendrá en vigor la regulación respecto al título de mediador que se contiene en el artículo 39.1 de esta Ley, en tanto en cuanto no entre en vigor una nueva regulación de titulaciones y formaciones académicas por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se está estudiando por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia una reestructuración de los diferentes niveles formativos y su reconocimiento académico, conforme con directivas comunitarias. Parece lógico que en materia de «titulaciones» se esté a la futura regulación en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se añade un segundo párrafo a la disposición adicional segunda.

«Cuando la actividad de mediación se realice mediante una correduría controlada o participada por un Automóvil Club y las relaciones con la citada correduría sean establecidas mediante un contrato de prestación de servicios, se podrá mantener la citada relación contractual siempre que se ajuste en todos sus términos a lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 25 y, en especial, a la obligación de formación.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme se ha definido la figura del auxiliar externo, pudiera afectar a aquellos contratos celebrados con anterioridad a la Ley, puesto que pueden suponer una

alteración sustancial de los principios que la inspiran, provocando graves consecuencias organizativas en las estructuras empresariales de los clubes.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 24 enmiendas al Proyecto de Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 6

Redacción que se propone:

Artículo 6. Apartado 2.

«El mediador de seguros se considerará, frente a la entidad aseguradora, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

El texto proyectado tiene su antecedente en lo establecido en el artículo 4 de la vigente Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados. La referencia al depósito implica una determinada responsabilidad de carácter penal, pero en el contrato de depósito, que regula básicamente el Código Civil, el depositante mantiene su derecho a exigir la devolución. Por ello, la figura del depositario lo es frente a la entidad aseguradora que se convierte así en quien tiene derecho sobre esas cantidades depositadas a pesar de que el depositante inicial fuera el tomador. La redacción que se contiene en el actual proyecto podría dar pie a interpretaciones jurídicas conflictivas para que el tomador del seguro «recuperase» la prima abonada en contra de los criterios y principios elementales del contrato de seguro.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo 6 bis

Redacción que se propone:

Artículo 6 bis (nuevo).

«En las pólizas de seguro deberá constar la identificación del mediador así como el tipo de mediador de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a la eficacia de la labor del mediador, se propone la inclusión de su identificación en las pólizas de seguro en las que intervenga.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 8

Redacción que se propone:

Artículo 8. Apartados 1 y 2.

«1. Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboran con ellos en la distribución de productos de seguro, actuando por cuenta y bajo la responsabilidad de dichos mediadores.

2. Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones que el proyecto permite a los auxiliares son muy reducidas. Se produce una cierta discriminación con otras figuras legales que la propia Ley contempla. Estos auxiliares actúan bajo la dependencia del mediador y de acuerdo con la Ley, éste se responsabiliza de su actuación y lo razonable sería imponer a estos mediadores unas labores de formación, bajo su propia responsabilidad, y permitir a los auxiliares una intervención más activa en la mediación que la simple captación de clientes o la realización de funciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 10

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 1.

«En ningún caso podrán ejercer como agentes de seguros ni como administradores o como personas que ejerzan la dirección de las sociedades de agencia de seguros, ni como personal que participe directamente en la mediación de los seguros, los que tengan antecedentes penales por delitos de malversación de caudales públicos y cualesquiera otros delitos contra la propiedad; los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras, aseguradoras o de mediación de seguros o de reaseguros; los suspendidos por sanción firme para el ejercicio de la actividad de mediación conforme a lo previsto en el artículo 56 de esta Ley; los inhabilitados conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y, en general, los incurso en incapacidad o prohibición conforme a la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva de Mediación no se refiere a ese tipo de delitos, sino en general a los «delitos contra la propiedad» y, en su caso, respecto de la «quiebra». Por ello, no se justifica la inclusión de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, que pudiera extenderse, por idénticas razones, a cualesquiera otros delitos, así como a cualquier otra profesión. Por ello, se considera que estos extremos resultan discriminatorios.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 11

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado 1.

«Los agentes de seguros exclusivos no podrán promover el cambio de entidad aseguradora en todo o en parte de la cartera de contratos de seguros que se hayan celebrado con su mediación. Tampoco podrán llevar a cabo, sin consentimiento de dicha entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera.»

JUSTIFICACIÓN

La categoría tradicional de los agentes de seguros y su regulación hasta ahora vigente, que los consagra como agentes exclusivos al servicio de una entidad aseguradora, poco o nada tiene que ver con la realidad de la comercialización y mediación de los productos de seguro. En este sentido, se considera conveniente matizar esta equiparación al objeto de no imponer obligaciones que, siendo razonables para el supuesto de los agentes de seguros exclusivos, no lo serían para los agentes de seguros vinculados o para los operadores de banca-seguros.

Asimismo, como recuerda el dictamen del Consejo de Estado, la Directiva 2002/92/CE no se opone a ello y «podría ser una medida que favoreciese la libre concurrencia en el mercado y los intereses de los particulares.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 21

Redacción que se propone:

Artículo 21. Apartado 3.

«Para figurar inscrito en el correspondiente registro como agente de seguros vinculado será necesario cumplir y mantener en todo momento los siguientes requisitos:

[...]

b) Los agentes de seguros vinculados, personas físicas, deberán estar en posesión del título de Mediador de Seguros, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del agente de seguros vinculado deberán estar en posesión de los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de agencia de seguros vinculadas, deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán estar en posesión del título de Mediador de Seguros, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 39 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 25

Redacción que se propone:

Artículo 25. Apartado 1.

«Tendrán la consideración de operadores de banca-seguros las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas conforme a lo indicado en el artículo 28 que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro Administrativo Especial de mediadores de seguros, corredores de seguros y de sus altos cargos, realicen la actividad de mediación de seguros como agente de seguros, utilizando las redes de distribución propias y/o las redes de distribución de entidades participadas, en cuyo caso éstas tendrán la consideración de auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

Cuando la actividad de mediación... (resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Los operadores de banca-seguros ejercerán su actividad como «agentes de Seguros» y si se mantuviera la actual redacción se les situaría en una situación privilegiada frente al resto de mediadores de seguros ya que estos últimos pueden utilizar solamente los servicios de

los auxiliares previstos en el artículo 8 de la Ley, los cuales tienen unas muy limitadas competencias, y en cambio los operadores de banca-seguros podrán utilizar, además de estos auxiliares, las redes de distribución de las entidades de crédito, que comprenden: las oficinas y los Agentes de las entidades de crédito —según la Memoria justificativa—, y a las que en el texto del artículo ni se las define ni se les establece ninguna delimitación de sus competencias, lo que en la práctica supondrá que un empleado de banca podrá mediar una póliza de seguro igual que un Agente de Seguros como actualmente ya ocurre.

Al ya inicial desequilibrio económico que existirá entre una Entidad de Crédito y un Agente o Corredor de Seguros, en lo que se refiere a su capacidad comercial de distribución de seguros, el mantenimiento de la redacción del artículo supondrá un claro desequilibrio jurídico y de ventaja comercial competitiva que infringe el principio de igualdad de trato de las distintas clases de mediadores que se señala en la Memoria justificativa de la Ley, la exposición de motivos de la Ley y también preconiza la Directiva 2002/92/CE, de 9 de diciembre, que se traspone, lo cual se pretende corregir con la adición que se propone.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 25

Redacción que se propone:

Artículo 25. Apartado 2.

«a) Ser entidad de crédito o sociedad mercantil controlada o participada por ésta. Su objeto social deberá contemplar la realización de la actividad de mediación de seguros privados como operador de ban-caseguros exclusivo o vinculado.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar el inciso: «en tal caso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3.a)», ya que no se comprende el porqué de este privilegio del cual no disfrutaban el resto de sociedades contempladas en la propia Ley y mediante el cual la entidad de crédito no debe introducir en su objeto social la realización de la actividad de mediación de seguros privados como ope-

rador de banca-seguros, exclusivo o vinculado, como así lo exigiría, por ejemplo, el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 al artículo 26

Redacción que se propone:

Artículo 26. Apartado 3 (nuevo).

«Igualmente, vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento y a estos efectos será considerado interlocutor válido ante las entidades aseguradoras, salvo indicación en contrario del cliente.»

JUSTIFICACIÓN

El corredor de seguros en su diaria actividad interviene ante la entidad aseguradora en función del mandato que le confiere su cliente, realizando diferentes gestiones tanto en relación con la póliza como con el siniestro que pueda producirse y es necesario que quede clara su posición ante dicha entidad aseguradora.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 al artículo 26

Redacción que se propone:

Artículo 26. Apartado 5 (nuevo).

«Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros identificado en la póliza de seguro, conforme el

artículo 6 bis, al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.»

JUSTIFICACIÓN

El corredor de seguros como representante mandado por la propia Ley en nombre del tomador de seguros, debe ser interlocutor válido a efectos de notificaciones. El artículo 21 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así lo contempla.

De hecho, la labor de efectuar comunicaciones entra en su deber básico, en primer lugar de conocimiento de las incidencias que se produzcan en el contrato de seguro, además de ser necesario para ejercer debidamente la obligación de asesoramiento y asistencia al tomador o asegurado, como actividad elemental y esencial de este tipo de actividad mercantil.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 27

Redacción que se propone:

Artículo 27. Apartado 1.

«1. Para ejercer la actividad de corredor de seguros será precisa la previa inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Serán requisitos necesarios para obtener y mantener la inscripción en el citado registro como corredor de seguros los siguientes:

a) Los corredores de seguros, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio, y en el caso de las personas jurídicas, deberán ser sociedades mercantiles inscritas en el Registro Mercantil o sociedades cooperativas inscritas en el correspondiente Registro de Cooperativas, previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de correduría de seguros. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

1. La vigente Ley de Cooperativas, 27/1999, dispone, en su artículo 1.2, que: «Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley». A lo largo de su texto, los legisladores se manifestaron con rotundidad en cuanto al reconocimiento de la capacidad empresarial de las Sociedades Cooperativas y a la necesidad de su presencia en todos los ámbitos económicos, resaltando su competitividad y eficacia empresarial. Tales manifestaciones, en consonancia con el propio artículo 38 de la Constitución Española, que consagra el principio de libertad de empresa, lleva a la conclusión de que las Sociedades Cooperativas tienen, en nuestro ordenamiento jurídico, una capacidad empresarial sin más límites que la licitud de la actividad, no concurriendo, en principio, razón objetiva alguna que obligue a su exclusión de un determinado sector o actividad económica.

2. No obstante lo anterior, algunas disposiciones sectoriales han establecido determinadas limitaciones al respecto que, o han sido ya subsanados, o se está pendiente de su definitiva supresión.

Así, se debe resaltar como precedente, tanto por su similitud como por su coincidencia con la propuesta arriba formulada, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2003, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, que resuelve el recurso contencioso-administrativo (número 167/2001) interpuesto por varias entidades contra el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, anulando, como contrario a derecho, el inciso «mercantil» de su artículo 73, apartado primero, letra a), cuyo texto original era:

«En los casos en que la autorización de la actividad de comercialización corresponda a la Dirección General de la Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, el interesado lo solicitará a este Centro Directivo presentando la siguiente documentación: a) Escritura de Constitución de la empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil que acredite el cumplimiento de las condiciones legales y económicas a que se refiere el presente artículo.»

Y ello, por cuanto las Sociedades Cooperativas no son entidades mercantiles, de forma que de haber mantenido el inciso «mercantil», hubiera producido su exclusión de la actividad.

3. Otro supuesto de limitación para las Cooperativas se incorporó en la vigente Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, al incluir una disposición adicional decimoquinta, por la que se exigía a estas Entidades que, para realizar la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos con

terceros no socios, constituyesen una entidad con personalidad jurídica propia, a la que sea de aplicación el régimen fiscal general. La exclusión, en este caso, se produce por cuanto las Sociedades Cooperativas mantienen un régimen fiscal específico, contenido en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, diferenciado del régimen fiscal general. Especificidad, perfectamente aceptada por la Unión Europea, como se recoge en la Decisión de la Comisión de 11 de diciembre de 2002 («DOCE» de 6 de mayo de 2003): «La fiscalidad de las cooperativas agrarias debe analizarse en su conjunto y responde a elementos diferenciadores en cuanto a su estructura, conteniendo elementos beneficiosos a la par que obligaciones específicas (dotaciones a fondos obligatorios, tratamiento de capital, doble imposición)».

Atendiendo a esta realidad, se tramita en la actualidad, en fase del Senado, el Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, presentado con fecha 18 de marzo de 2005, cuyo artículo séptimo, denominado «Habilitación a las cooperativas agrarias para comercializar productos petrolíferos», elimina el requisito de que estas entidades, para comercializar dichos productos, deban constituir y realizar la actividad, a través de una sociedad sujeta al régimen general fiscal.

4. La eliminación del inciso «mercantil» y, en consecuencia, del requisito de inscripción en el Registro Mercantil del artículo 27.1.a) del Proyecto de Ley de Mediación de seguros y reaseguros privados o, alternativamente, la inclusión de las Sociedades Cooperativas y de su Registro de Cooperativas como requisito para ejercer la actividad de corredor de seguros supone, probablemente, la eliminación definitiva de las trabas o limitaciones legales impuestas a la actividad económica de las Cooperativas, al principio apuntadas. Supone, también, la adecuación de la normativa en materia aseguradora a preceptos constitucionales como el artículo 129.2 de la CE, que ordena a los poderes públicos el fomento de las Cooperativas, el artículo 38, que consagra el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, o el artículo 9, en cuanto a la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 27

Redacción que se propone:

Artículo 27. Apartado 1.

«1. Para ejercer la actividad de corredor de seguros será precisa la previa inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Serán requisitos necesarios para obtener y mantener la inscripción en el citado registro como corredor de seguros los siguientes:

[...]

b) Los corredores de seguros, personas físicas, deberán estar en posesión del título de Mediador de Seguros, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley. Aquellas personas que participen directamente en la mediación bajo la dirección del corredor de seguros deberán estar en posesión de los conocimientos necesarios para el ejercicio de su trabajo.

En las sociedades de correduría de seguros deberá designarse un órgano de dirección responsable de la mediación de seguros y, al menos, la mitad de las personas que lo compongan y, en todo caso, las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado deberán estar en posesión del título de Mediador de Seguros, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la presente Ley. Asimismo, cualquier otra persona que participe directamente en la mediación de los seguros deberá acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el ejercicio de su trabajo.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 39 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 29

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 2.

«La retribución que perciba el Corredor de Seguros de la Entidad Aseguradora por su actividad de mediación de seguros descrita en el artículo 2.1 de la Ley

ENMIENDA NÚM. 85**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

revestirá la forma de comisiones, salvo que mediante pacto expreso con el cliente dicha retribución le sea abonada por éste mediante una factura independiente por honorarios profesionales emitida por el Corredor de Seguro de forma separada al recibo de prima.

La retribución por el asesoramiento profesional adicional o complementario o por la prestación de otros servicios que el Corredor de Seguros, en su caso, preste al cliente se abonará por éste mediante una factura emitida por el Corredor de Seguros de forma separada e independiente del recibo de prima de la Entidad Aseguradora.»

JUSTIFICACIÓN

Parece excesiva, rigurosa y compleja la exigencia de que, con carácter previo, se comunique por el corredor cuál va a ser su sistema de cobro pues, en todo caso, la entidad aseguradora conoce que si se intermedia el seguro, debe satisfacer una comisión al corredor, que está ya prefijada, bien en sus acuerdos particulares, o bien en las normas generales de la compañía, que el corredor ha aceptado.

Con la redacción que se propone, el Corredor percibirá, de forma general, como retribución, una comisión de la Entidad Aseguradora por su labor de mediación pero que, en su caso, y previo pacto con su cliente, esta retribución le será abonada por él.

Se entiende que el corredor de seguros puede percibir comisiones de la Entidad Aseguradora y honorarios de sus clientes, siendo ambas formas de remuneración perfectamente compatibles, ya que su origen es distinto, siempre que exista plena transparencia y el cliente lo conozca y acepte, facturándosele por separado.

Por otro lado, el corredor de seguros realiza una doble función: la actividad de mediación, tal y como se define en el artículo 2.1 del proyecto. Pero también realiza una actividad profesional, que como tal puede ofrecer a su cliente, de forma complementaria a su labor como mediador en la póliza ya intermediada con una determinada Entidad Aseguradora. Este asesoramiento es un servicio profesional distinto de la función meramente distribuidora de productos de seguro, que, en su caso, puede prestar el corredor de seguro a su cliente.

La doble función del corredor de seguros genera la percepción de unas comisiones que normalmente le abonará de la Entidad Aseguradora y unos honorarios del cliente en remuneración de sus servicios profesionales, y ambas pueden percibirse por el corredor sin que deba existir ningún tipo de incompatibilidad legal entre ambas.

A los efectos de modificar el capítulo III del título II

Redacción que se propone:

Título II.

«Capítulo III. Del título de mediador de seguros.

Artículo 39. Requisitos y expedición del “Título de Mediador de Seguros”.

1. El “Título de Mediador de Seguros” cuyo carácter y efectos se limitarán estrictamente a lo previsto en esta Ley, se obtendrá por las personas físicas que acrediten haber superado un curso de formación o una prueba selectiva de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los requisitos y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados en cuanto a su contenido, organización, y ejecución, que deberán ser programados en función de la titulación y de los conocimientos previos acreditados por los asistentes.

Las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, así como las instituciones universitarias públicas o privadas que pretendan realizar los cursos a que se refiere el apartado anterior deberán solicitarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del título de Mediador de Seguros previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior, en ámbito de la competencia de las comunidades autónomas, se llevará a cabo conforme éstas establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

No existe ninguna justificación para la supresión del título de Mediador de Seguros, como acreditativo de la cuantificación y signo de identidad de unos profesionales —Agentes y Corredores de Seguros— de los cuales se predica su importancia económica y social y a los que se les exigen en la propia Ley notables requisitos para ejercer su actividad. Incluso el propio Ministerio de Educación y Ciencia mediante su Subdirección

General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, según consta en el expediente obrante en Consejo de Estado, no opone ninguna objeción a la existencia y regulación del título de Mediador de Seguros.

Por ello, se opta por el mantenimiento del «Título de Mediador de Seguros» o, en su caso, del «Diploma de Mediador de Seguros Titulado», como acreditativo de la superación del curso de formación en materias financieras y de seguros, así como el mantenimiento del Registro Administrativo de Títulos como garantía y control de autenticidad de la formación recibida.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 42

Redacción que se propone:

Artículo 42. Apartado 1.

«Antes de celebrarse un contrato de seguro, el mediador de seguros deberá, como mínimo, proporcionar al cliente la siguiente información:

(...)

f) El tratamiento de sus datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 47

Redacción que se propone:

Artículo 47. Apartado 2.

«Las comunidades autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía ostenten competencias en la ordenación de seguros las ejercerán respecto de los agentes y corredores de seguros, los operadores de banca-seguros y los corredores de reaseguros cuyo domicilio esté situado en el territorio de la comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el modelo competencial vigente. Asimismo, se considera procedente fijar como criterio delimitador de las competencias únicamente el domicilio.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional segunda

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda.

«Los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la legislación vigente a la entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

A la entrada en vigor de la Ley quien desee suscribir contrato de agencia con una entidad aseguradora gozará de plena libertad para hacerlo bien como Agente exclusivo, bien como Agente vinculado, ya que los artículos 13 y 20 le dan esta opción. Por el contrario los que fueran Agentes a la entrada en vigor de la Ley no dispondrán de tal opción ya que a pesar de que ya el artículo 8 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, que se derogará, les imponía la exclusividad, esta disposición adicional viene a remarcar y más aun proyectar para el futuro aquella exclusividad, lo cual supondrá que si no se establece un periodo transitorio en el cual los actuales Agentes puedan readecuar sus contratos tal y como debieron hacer por la disposición transitoria primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, a la nueva posibilidad que, en la práctica, una inmensa mayoría no obtendrá una autorización si pre-

tenden vincularse a otra entidad aseguradora, si la actual Entidad no se lo autoriza. Ello supondría dejar al arbitrio de una de las partes tanto la aplicación de una Ley como el desarrollo del contrato.

Es cierto que la entrada en vigor de una norma no produce por sí sola la extinción de los contratos preexistentes a esa norma. Pero la norma va más allá, porque al suprimir los contratos de agencia de seguros tal como estaban regulados en la Ley del 92 no se limita a que los contratos subsistan como estaban, sino a reconvertirlos en una de las formas nuevas que prevé la Ley. Y eso supone ya una cierta retroactividad. Es perfectamente lícito el carácter retroactivo (salvo en las disposiciones sancionadoras no favorables o limitativas de derechos individuales), pero si realmente admitimos el efecto retroactivo, no tiene sentido la disposición, sino que habida cuenta que el sistema que permite a los agentes elegir entre las diversas formas que la Ley establece, es lo mejor, y pueden hacerlo «ab initio», es lógico que la retroactividad se aplique de tal manera que los Agentes, a partir de la entrada en vigor de la Ley, puedan optar por cualquiera de las fórmulas que la Ley establece.

O no hay efecto retroactivo y los contratos subsisten como estaban, o si hay efecto retroactivo debe hacerse por lo mejor o situación más favorable, es decir, entendemos que debe aplicarse la norma para todos los contratos desde el momento de su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir las disposiciones adicionales quinta y sexta

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 39 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Tratamiento de datos en caso de contrato de reaseguro.

«El asegurador directo podrá comunicar al reasegurador, sin consentimiento del tomador o del asegurado, los datos que sean estrictamente necesarios para la celebración del contrato de reaseguro, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 20/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguros.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Facultad alternativa a la obligación de integración en la Seguridad Social de los colegiados en colegios profesionales.

«Con efectos del día 1 de enero de 2006, se incorpora una nueva disposición transitoria al texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, del siguiente tenor:

«Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de mutualidades de previsión social establecidas por Colegios Profesionales.

1. A los efectos de lo previsto en el párrafo tercero del apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se entenderán comprendidas entre las mutualidades de previsión social que pudieran tener establecidas los correspondientes colegios profesionales al objeto de que sus colegiados puedan optar por incorporarse a dichas mutualidades de previsión social quedando exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, aquellas mutualidades de previsión

social de ámbito territorial nacional (estatal) que, habiendo sido establecidas por uno o varios colegios profesionales de ámbito territorial inferior al nacional (estatal) con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, no lo hubieran sido por el resto de Colegios Profesionales de esa misma profesión con anterioridad a dicha fecha, cualquiera que fuese la causa, siempre que estuvieran en disposición de ser establecidas por dichos Colegios Profesionales el día 1 de enero de 2006.

2. Al objeto de que las mutualidades de previsión social a que se refiere el apartado 1 anterior puedan servir a la finalidad que les encomienda la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su párrafo tercero, será preciso que los colegios profesionales adopten, con anterioridad a la terminación del mes de marzo de 2006, el acuerdo de tener establecida a la citada mutualidad como alternativa a dicho Régimen Especial.

3. Los colegiados que al comenzar el ejercicio de la actividad por cuenta propia hubieren debido solicitar la afiliación y el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por no haber podido ejercer la opción por incorporarse a las mutualidades de previsión social a las que se refiere el apartado 1, podrán hacerlo, por una sola vez y siempre con anterioridad al día 30 de junio de 2006, respecto de aquellas mutualidades de previsión social que reúnan los requisitos del apartado 2 precedente, causando baja en el citado Régimen Especial, aun manteniendo su afiliación al mismo. La opción tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud de incorporación a la mutualidad de previsión social.

4. En todo lo demás, singularmente en lo concerniente a las restricciones del ejercicio del derecho de opción que corresponda a los intereses con arreglo al apartado 3 precedente, será íntegramente de aplicación la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.»

JUSTIFICACIÓN

La experiencia práctica de la vigencia de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su redacción originaria, puso de manifiesto una serie de disyunciones en la, entonces, novedosa extensión de la obligación de afiliación y alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a cualesquiera colegiados en opción por la mutualidad de previsión social que tuvieran establecidas dichos colegios profesionales. Las citadas disyunciones fueron subsanadas, en gran parte, en virtud de la nueva redacción de esta disposición adicional, conforme a lo previsto en la Ley

50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, norma que también derogaba el tercer párrafo de la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

No obstante, ha podido observarse que las peculiaridades del régimen de mutualidades de previsión social que vino a unificar la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su artículo 64 y siguientes, sólo ha podido tener culminación a la terminación del período transitorio de cinco años desde la entrada en vigor de la referida Ley. Es entonces cuando se ha apreciado que, para una misma profesión, existían colegios profesionales respecto de los que una determinada mutualidad de previsión social podía servir como alternativa al antedicho régimen especial, mientras que no podía cumplir tal función respecto de otros colegiados con idéntica profesión por el mero hecho de estarlo en colegios profesionales que no hubieran adoptado el acuerdo en cuestión.

Con la enmienda se pretende culminar el proceso, permitiendo que cualesquiera colegiados en colegios profesionales de todo el territorio estatal puedan ejercer la facultad de opción alternativa a favor de mutualidades de previsión social que, siendo elegidas por colegios profesionales, cumplan el requisito esencial de haber sido establecidas con anterioridad a 10 de noviembre de 1995.

Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, la enmienda permite dotar de certidumbre a la obligación de afiliación y alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia que afecta a los colegiados en los colegios profesionales en los supuestos en que dichos colegios tengan, o pudieran tener, establecida una mutualidad de previsión social.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de

los Planes y Fondos de Pensiones, quedará redactada como sigue:

Disposición adicional primera. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores.

Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguro y planes de pensiones.

A estos efectos, se entenderán compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el artículo 8.6. Tales pensiones podrán revestir las formas establecidas en el artículo 8.5 y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

No se entenderá que tienen naturaleza de compromisos por pensiones y por tanto no están sometidos a la obligación de instrumentarse conforme determina el párrafo anterior, los incentivos que, regulados por convenio colectivo bajo diferentes denominaciones, se materializan en una prestación económica a tanto alzado y por una sola vez que tienen naturaleza indemnizatoria y están establecidos en el momento de la jubilación o para incentivar la resolución por el trabajador, voluntaria y anticipada de la relación laboral, en compensación de la pérdida salarial que tal resolución comporta. Estos incentivos pueden estar condicionados a requisitos tales como una opción alternativa del trabajador o determinados niveles de antigüedad o dedicación a la empresa.

Tienen la consideración de empresas no sólo las personas físicas y jurídicas sino también las comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, sean susceptibles de asumir con sus trabajadores los compromisos descritos.

Para que los contratos de seguro puedan servir a la finalidad referida en el párrafo primero habrán de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

b) En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley de Contrato de Seguro.

c) Los derechos de rescate y de reducción del tomador sólo podrán ejercerse al objeto de mantener en

la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones. En este último caso, la nueva aseguradora o el plan de pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos por pensiones.

d) Deberán de individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza aplicándose el mismo régimen de inversión e información exigibles a los planes de pensiones.

e) La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes. Si existiese déficit en la cobertura de dichas provisiones, tal déficit no será repercutible en el derecho de rescate. El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al fondo de pensiones en el que se integre el nuevo plan de pensiones.

Será admisible que el pago del valor del rescate se realice mediante el traspaso de los activos, neto de los gastos precisos para efectuar los correspondientes cambios de titularidad.

En los contratos de seguro cuyas primas hayan sido imputadas a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos de los sujetos en los casos en que se produzca la cesación de la relación laboral previa al acaecimiento de las contingencias previstas en esta normativa o se modifique el compromiso por pensiones vinculado a dichos sujetos.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones que han de cumplir los contratos de seguro a los que se refiere esta disposición, incluidos los instrumentados entre las mutualidades de previsión social y sus mutualistas en su condición de tomadores del seguro o asegurados. En todo caso, las condiciones que se establezcan reglamentariamente deberán ser homogéneas, actuarial y financieramente con las normas aplicables a los compromisos por pensiones formalizados mediante planes de pensiones.

La efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a su formalización en los instrumentos referidos en el párrafo primero. En todo caso, el incumplimiento por la empresa de la obligación de instrumentar los compromisos por pensiones asumidos constituirá infracción en materia laboral de carácter muy grave, en los términos prevenidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

En ningún caso resultará admisible la cobertura de tales compromisos mediante la dotación por el empresario de fondos internos, o instrumentos similares, que

supongan el mantenimiento por parte de éste de la titularidad de los recursos constituidos.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la definición de compromisos por pensiones y excluir de tal consideración y de una forma definitiva aquellos incentivos de naturaleza indemnizatoria regulados por convenio que se materializan en una prestación económica a tanto alzado y por una sola vez, en compensación de la pérdida salarial que comporta la resolución voluntaria y anticipada de la relación laboral o para premiar la antigüedad o fidelidad de un trabajador a la empresa. Todo ello antes de que se cumpla el plazo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, para la exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas con su personal, que finaliza el 31 de diciembre del año 2005.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva).

«Se mantendrá en vigor la regulación respecto al título de mediador que se contiene en el artículo 39 de esta Ley, en tanto en cuanto no entre en vigor una nueva regulación de titulaciones y formaciones académicas por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se está estudiando por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia una reestructuración de los diferentes niveles formativos y su reconocimiento académico, conforme con directivas comunitarias. Parece lógico, que en materia de «titulaciones» se esté a la futura regulación en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final primera

Redacción que se propone:

Disposición final primera.

«La regulación del contrato de agencia... (resto igual) ...de la Administración General del Estado.

Las referencias que se hacen a los órganos de la Administración General del Estado se entenderán hechas a los órganos de las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, ostenten competencias en materia de mediación de seguros y reaseguros privados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción de conformidad con el marco competencial.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final segunda

Redacción que se propone:

Disposición final segunda.

«1. Corresponde al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones... (resto igual) ...de éste que sean necesarias.

2. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, a propuesta de la Dirección General... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la redacción de conformidad con el marco competencial.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias

Al artículo 6.º, número 2

De modificación.

Se propone sustituir la redacción actual por la siguiente:

«El mediador de seguros se considerará frente a la entidad aseguradora depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de ésta.»

De adición un segundo párrafo al punto 4:

Asimismo, en las pólizas de seguro deberá constar la identificación del mediador así como el tipo de mediador de que se trate.

JUSTIFICACIÓN

Es verdad que tiene su antecedente esta disposición en lo establecido en el artículo 4.º de la vigente Ley de Mediación, y la referencia al depósito implica también una determinada responsabilidad de carácter penal, pero en el contrato de depósito que regula básicamente el Código Civil el depositante sigue, en principio, manteniendo su derecho a exigir la devolución. Es claro que la lógica nos lleva a señalar que si se ha entregado el recibo ya no puede el tomador del seguro y depositante exigir la devolución, pero no olvidemos que esa es la norma general del depósito. Por ello, no es suficiente que se trate de cantidades «recibidas por cuenta de la aseguradora», expresión que es útil, sino que la figura del depositario lo es frente a la compañía aseguradora que se convierte así en quien tiene derecho sobre esas cantidades depositadas a pesar de que el depositante

inicial fuera el tomador. La redacción que se contiene en el actual proyecto podría dar pie a interpretaciones jurídicas conflictivas para que el tomador del seguro «recuperase» la prima abonada en contra de los criterios y principios elementales del contrato de seguro.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias

Al artículo 8, inciso 1.º

De modificación.

Redacción que se propone:

«1.º Los mediadores de seguros podrán celebrar contratos mercantiles con auxiliares externos que colaboran con ellos en la distribución de productos de seguro, actuando por cuenta y bajo la responsabilidad de dichos mediadores.

2.º Los auxiliares externos no tendrán la condición de mediadores de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8.º se refiere a los auxiliares externos de los mediadores de seguros, y sí que realiza una manifestación positiva clara de que los contratos que suscriban los mediadores con estos auxiliares tienen carácter mercantil, pero se les excluye de actividades de asistencia en la gestión, ejecución y formalización de los contratos, y también en caso de siniestro, con lo que las funciones son muy reducidas y exclusivamente las de auxiliares de administración y para la captación de cliente. En nuestro criterio, se produce una cierta discriminación con otras figuras legales. Estos auxiliares actúan bajo la dependencia del mediador y de acuerdo con la Ley, éste se responsabiliza de su actuación y lo razonable, puesto que su formación viene dada por los conocimientos que anteriormente tenían o por el conocimiento de los contratos de seguro, lo razonable sería imponer a estos mediadores unas labores de formación, bajo su propia responsabilidad, puesto que responden de lo realizado por el auxiliar y permitirle una intervención más activa en la mediación que la simple captación o funciones administrativas, pues la formalización de seguros hasta un determinado límite o cuantía de la prima, la exposición adecuada en los cálculos que suponen gestión más que captación, pero con una línea

divisoria ciertamente difícil, estaría más en consonancia con la posibilidad que se concede a las entidades bancarias o a las entidades aseguradoras, de formar auténticos mediadores, que pueden realizar todas esas gestiones prohibidas a los auxiliares.

Al inicio del párrafo, después de:

«Los agentes de seguros...»

Añadir:

«exclusivos»

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias**

Al artículo 10, número 1, párrafo 4.º

De supresión.

Se propone la exclusión de las prohibiciones en el caso de haber cometido delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una «hiperprotección», pues la Directiva de Mediación no se refiere a ese tipo de delitos, sino en general a los «delitos contra la propiedad» y en su caso respecto de la «quiebra», y no se justifica el porqué de que haya un «plus» de pena en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. Este tipo de infracciones implica una importante falta de solidaridad, y naturalmente la justificación de la imposición de las penas correspondientes, pero no se justifica esta limitación, que pudiera extenderse, por idénticas razones, a cualesquiera otros delitos así como a cualquier otra profesión. No se tiene constancia de esta limitación para el ejercicio de otras profesiones, lo que implicaría que se produce un trato diferenciado al mediador sin causa que lo justifique.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de promover el cambio de entidad aseguradora de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con la mediación de agentes de seguros, debe circunscribirse única y exclusivamente a los agentes de seguros «exclusivos», y no debe regir la prohibición para los agentes de seguros «vinculados».

Los conceptos y requisitos diferenciadores de los agentes de seguros «exclusivos» y los «vinculados» son claros y concretos, muy específicos en el detalle del texto de este proyecto de Ley, tal como se explicita en la Sección 2.ª («De los agentes de seguros»), en su Subsección 2.ª (agentes de seguros exclusivos y Subsección 3.ª (agentes de seguros vinculados).

Las formas, procedimientos, requisitos, obligaciones, derechos y titularidades jurídico-comerciales y mercantiles, son distintas o diferentes entre los agentes de seguros «exclusivos» o «vinculados», en cuanto a la obtención de la cartera de contratos de seguros, celebrados con su mediación o intervención.

Nuestra enmienda es también consecuente con todo el contenido explicativo del artículo 7 («clasificación»), de este proyecto de Ley, tanto en su apartado 1, como en el 2, especialmente en su párrafo segundo, referido a las entidades de crédito y sociedades mercantiles controladas o participadas, con la denominación aplicada, separadamente, de «operador de banca-seguros exclusivo» y «operador de banca-seguros vinculado».

La prohibición implícita en el artículo 11 («contenido económico y extinción del contrato de agencia de seguros»), que afectaría a los agentes de seguros vinculados, no aparece en parte alguna del texto de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la mediación en las pólizas de seguros, que se traspone con el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias**

Al artículo 11, párrafo primero

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias**

Al artículo 25.1

De adición.

Se propone añadir al final del primer párrafo:

«Tendrán la consideración de operadores de banca-seguros las entidades de crédito y las sociedades mercantiles controladas o participadas por éstas conforme a lo indicado en el artículo 28 que, mediante la celebración de un contrato de agencia de seguros con una o varias entidades aseguradoras y la inscripción en el Registro Administrativo Especial de mediadores de seguros, corredores de seguros y de sus altos cargos, realicen la actividad de mediación de seguros como agente de seguros, utilizando las redes de distribución propias y/o las redes de distribución de entidades participadas, en cuyo caso éstas tendrán la consideración de auxiliares, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Los operadores de banca-seguros ejercerán su actividad como «Agentes de Seguros» y si se mantuviera la actual redacción se les situaría en una situación privilegiada frente al resto de mediadores de seguros ya que estos últimos pueden utilizar solamente los servicios de los auxiliares previstos en el artículo 8 de la Ley, los cuales tienen unas muy limitadas competencias, y en cambio los operadores de banca-seguros podrán utilizar, además de estos auxiliares, las redes de distribución de las entidades de crédito que comprenden: las oficinas y los agentes de las entidades de crédito —según la Memoria Justificativa—, y a las que en el texto del artículo ni se las define ni se les establece ninguna delimitación de sus competencias, lo que en la práctica supondrá que un empleado de banca podrá mediar una póliza de seguro igual que un Agente de Seguros como actualmente ya ocurre.

Al ya inicial desequilibrio económico que existirá entre una entidad de crédito y un Agente o Corredor de Seguros, en lo que se refiere a su capacidad comercial de distribución de seguros, el mantenimiento de la redacción del artículo supondrá un claro desequilibrio jurídico y de ventaja comercial competitiva que infringe el principio de igualdad de trato de las distintas clases de mediadores que se señala en la Memoria Justificativa de la Ley, la Exposición de Motivos de la Ley y también preconiza la Directiva 2002/92/CE de 9 de diciembre que se traspone, lo cual se pretende corregir con la adición que se propone.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias

Al artículo 25.2.a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«Ser entidad de crédito o sociedad mercantil controlada o participada por ésta. Su objeto social deberá contemplar la realización de la actividad de mediación de seguros privados como operador de banca-seguros exclusivo o vinculado.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aclarar el inciso: «en tal caso, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21.3.a)», ya que no se comprende el porqué de este privilegio del cual no disfrutan el resto de sociedades contempladas en la propia Ley y mediante el cual la entidad de crédito no debe introducir en su objeto social la realización de la actividad de mediación de seguros privados como operador de banca-seguros, exclusivo o vinculado, como así lo exigiría por ejemplo el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias

Al artículo 26

De adición.

Se propone incorporar la redacción que se contiene en la actualidad en el artículo 21.b) de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, con la siguiente redacción:

«Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros identificado en la póliza de seguro, conforme el artículo 6.4, párrafo segundo, al asegurador en nombre del tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.»

JUSTIFICACIÓN

El corredor de seguros como representante mandado por la propia ley en nombre del tomador de seguros, debe ser interlocutor válido a efecto de notificaciones. De hecho la labor de efectuar comunicaciones entra en su deber básico, en primer lugar, de conocimiento de las incidencias que se produzcan en el contrato de seguro, además de ser necesario para ejercer debidamente la obligación de asesoramiento y asisten-

cia al tomador o asegurado, como actividad elemental y esencial de este tipo de actividad mercantil. La legislación vigente (Ley de Contrato de Seguro) así lo está contemplando, y una omisión en este Proyecto de Ley de Mediación puede dar lugar a una desvirtuación de la función social y mercantil del corredor de seguros, y sobre todo un perjuicio para los consumidores que han optado por este canal de distribución.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias

Al artículo 29.2

De modificación.

Redacción alternativa:

«La retribución que perciba el Corredor de Seguros de la entidad aseguradora por su actividad de mediación de seguros recibirá la forma de comisiones. La retribución por el asesoramiento profesional adicional o complementario que el Corredor de Seguros, en su caso, preste al cliente se abonará por éste mediante una factura emitida por el Corredor de Seguros de forma separada e independiente del recibo de prima de la entidad aseguradora.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe una remuneración mixta, y ello es perfectamente lógico pues, en general, las comisiones establecidas por las entidades aseguradoras en los distintos tipos o ramos de seguro están fijadas de antemano, pero pueden darse especiales circunstancias que justifican en sí mismo un percibo de cantidades con cargo al cliente, por ejemplo, por la necesidad de un diseño muy particularizado del seguro de que se trata, la dificultad de encontrarlo en los términos precisos en el mercado, la posibilidad de que el mediador coadyuve a la formación y creación de una determinada póliza, no serán remuneradas por la entidad aseguradora y suponen un «plus» que justifica absolutamente que el mediador pueda percibir también sus honorarios del cliente, sin que ello exonere a la entidad aseguradora.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias

Al capítulo III y artículo 39

De modificación.

Se propone el mantenimiento de la denominación del capítulo y de la redacción —a la cual nos remitimos— del artículo 39, tal y como fue elaborado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tras la reunión de la Junta Consultiva de Seguros de 18 de noviembre de 2004.

Dicha redacción era la siguiente:

CAPÍTULO III

Del título de mediador de seguros

Artículo 39. Requisitos y expedición del «Título de Mediador de Seguros».

1. El «Título de Mediador de Seguros», cuyo carácter y efectos se limitarán estrictamente a lo previsto en esta Ley, se obtendrá por las personas físicas que acrediten haber superado un curso de formación o una prueba selectiva de aptitud en materias financieras y de seguros privados que reúna los requisitos establecidos por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establecerá los requisitos y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados en cuanto a su contenido, organización y ejecución, que deberán ser programados en función de la titulación y de los conocimientos previos acreditados por los asistentes.

Las organizaciones más representativas de los mediadores de seguros y de las entidades aseguradoras, así como las instituciones universitarias públicas o privadas que pretendan realizar los cursos a que se refiere el apartado anterior, deberán solicitarlo previamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

3. El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros organizará las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del Título de Mediador de Seguros previa solicitud a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

JUSTIFICACIÓN

No existe ninguna justificación para la supresión del Título de Mediador de Seguros, como acreditativo de la

cualificación de unos profesionales —Agentes y Corredores de Seguros— de los cuales se predica su importancia económica y social y a los que se les exigen en la propia Ley notables requisitos para ejercer su actividad. Incluso el propio Ministerio de Educación y Ciencia mediante su Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, según consta en el expediente obrante en Consejo de Estado, no opone ninguna objeción a la existencia y regulación del Título de Mediador de Seguros.

Por ello, preconizamos el mantenimiento del «Título de Mediador de Seguros», o en su caso del «Diploma de Mediador de Seguros Titulado, como acreditativo de la superación del curso de formación en materias financieras y de seguros, así como el mantenimiento del Registro de Títulos como garantía y control de autenticidad de la formación recibida.

En consecuencia, y admitido el mantenimiento del «Título de Mediador de Seguros», o en su caso «Diploma de Mediador de Seguros Titulado», deberían reformarse los artículos 21.3, 27.1, 39 y 64 así como las disposiciones adicionales quinta y sexta.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias**

A la disposición adicional segunda

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

«Los contratos de agencia de seguros celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la legislación vigente a la entrada en vigor».

JUSTIFICACIÓN

A la entrada en vigor de la Ley quien desee suscribir contrato de agencia con una entidad aseguradora gozará de plena libertad para hacerlo bien como Agente exclusivo, bien como Agente vinculado, ya que los artículos 13 y 20 le dan esta opción. Por el contrario los que fueran Agentes a la entrada en vigor de la Ley no dispondrán de tal opción ya que a pesar de que ya el artículo 8 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, que se derogará, les imponía la exclusividad, esta disposición adicional viene a remarcar y más aun proyectar para el futuro aquella exclusividad, lo cual supondrá que si no se establece un periodo transitorio en el cual los actua-

les Agentes puedan readecuar sus contratos tal y como debieron hacer por la disposición transitoria primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, a la nueva posibilidad que en la práctica, una inmensa mayoría no obtendrá una autorización si pretenden vincularse a otra entidad aseguradora, si la actual entidad no se lo autoriza. Ello supondría dejar al arbitrio de una de las partes tanto la aplicación de una Ley como el desarrollo del contrato.

Es cierto que la entrada en vigor de una norma no produce por sí sola la extinción de los contratos preexistentes a esa norma. Pero la norma va mas allá, porque al suprimir los contratos de agencia de seguros tal como estaban regulados en la Ley del 92, no se limita a que los contratos subsistan como estaban, sino a reconvertirlos en una de las formas nuevas que prevé la Ley. Y eso supone ya una cierta retroactividad. Es perfectamente lícito el carácter retroactivo (salvo en las disposiciones sancionadoras no favorables o limitativas de derechos individuales), pero si realmente admitimos el efecto retroactivo, no tiene sentido la disposición, sino que habida cuenta que el sistema que permite a los agentes elegir entre las diversas formas que la Ley establece, es lo mejor, y pueden hacerlo «ab initio», es lógico que la retroactividad se aplique de tal manera que los Agentes, a partir de la entrada en vigor de la Ley, puedan optar por cualquiera de las fórmulas que la Ley establece.

O no hay efecto retroactivo y los contratos subsisten como estaban, o si hay efecto retroactivo debe hacerse por lo mejor o situación más favorable, es decir, entendemos que debe aplicarse la norma para todos los contratos desde el momento de su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-
Nueva Canarias**

Nueva disposición transitoria

De adición.

Nueva disposición transitoria (sexta), con el siguiente tenor:

«Se mantendrá en vigor la regulación respecto al título de mediador que se contiene en el artículo 39 de esta Ley, en tanto en cuanto no entre en vigor una nueva regulación de titulaciones y formaciones académicas por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se está estudiando por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia una reestructuración de los diferentes niveles formativos y su reconocimiento académico, conforme con directivas comunitarias. Parece lógico que en materia de «titulaciones» se esté a la futura regulación en esta materia.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional tercera

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarto en la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«4. Las agencias de suscripción que pretendan suscribir riesgos o compromisos situados en España deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con carácter previo al inicio de su actividad en España, los poderes de representación otorgados por las entidades aseguradoras para la suscripción de los contratos de seguro en nombre y por cuenta de las mismas, especificando además las actividades que dichas agencias van a realizar. También deberán comunicar la revocación de dicho apoderamiento.»

MOTIVACIÓN

A fin de poder controlar que las agencias de suscripción que operen en territorio español disponen de poderes de representación suficientes otorgados por las

entidades aseguradoras para las que actúan, se considere necesario establecer la exigencia de comunicación de dichos poderes a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con anterioridad al inicio de sus actividades.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional octava

De modificación.

Se da nueva redacción a la disposición adicional octava, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. Modificación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica la redacción del número 16 del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos.

«16.º Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización.

Asimismo, los servicios de mediación, incluyendo la captación de clientes, para la celebración del contrato entre las partes intervinientes en la realización de las anteriores operaciones, con independencia de la condición del empresario o profesional que los preste.

Dentro de las operaciones de seguro se entenderán comprendidas las modalidades de previsión.»

MOTIVACIÓN

Establecer claramente la exención en las diferentes fases que se pueden presentar para la comercialización de seguros privados.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A los efectos de modificar el artículo 27.1.a)

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Requisitos para ejercer la actividad de Corredor de Seguros.

1. Para ejercer la actividad de Corredor de Seguros será precisa la previa inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Serán requisitos necesarios para obtener y mantener la inscripción en el citado Registro como Corredor de Seguros los siguientes:

a) Los Corredores de Seguros, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio, y en el caso de las personas jurídicas deberán ser sociedades inscritas en su correspondiente Registro, previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de correduría de seguros. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.»

JUSTIFICACIÓN

La eliminación del inciso «mercantil» y, en consecuencia, del requisito de inscripción en el Registro Mercantil del artículo 27.1.a) del Proyecto de Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados o, alternativamente, la inclusión de las Sociedades Cooperativas y de su Registro de Cooperativas como requisito para ejercer la actividad de Corredor de Seguros supone, probablemente, la eliminación definitiva de las trabas o limitaciones legales impuestas a la actividad económica de las cooperativas, al principio apuntadas. Supone también la adecuación de la normativa en materia aseguradora a preceptos constitucionales como el artículo 129.2 de la CE que ordena a los poderes públicos el fomento de las cooperativas, el artículo 38 que consagra el principio de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, o el artículo 9 en cuanto a la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A los efectos de modificar el artículo 27.1.b)

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Requisitos para ejercer la actividad de corredor de seguros.

1. Para ejercer la actividad de Corredor de Seguros será precisa la previa inscripción en el Registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos. Serán requisitos necesarios para obtener y mantener la inscripción en el citado Registro como Corredor de Seguros los siguientes:

b) Los Corredores de Seguros, personas físicas, deberán tener capacidad legal para ejercer el comercio, y en el caso de las personas jurídicas deberán ser sociedades mercantiles inscritas en el Registro Mercantil o sociedades cooperativas inscritas en el correspondiente Registro de Cooperativas, previamente a la solicitud de inscripción administrativa, cuyos estatutos prevean, dentro del apartado correspondiente al objeto social, la realización de actividades de correduría de seguros. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.»

JUSTIFICACIÓN

La vigente Ley de Cooperativas, 27/1999, dispone en su artículo 1.2 que: «Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley». A lo largo de su texto, los legisladores se manifestaron con rotundidad en cuanto al reconocimiento de la capacidad empresarial de las sociedades cooperativas y a la necesidad de su presencia en todos los ámbitos económicos, resaltando su competitividad y eficacia empresarial. Tales manifestaciones, en consonancia con el propio artículo 38 de la Constitución Española, que consagra el principio de libertad de empresa, lleva a la conclusión de que las sociedades cooperativas tienen en nuestro ordenamiento jurídico una capacidad empresarial sin más límites que la licitud de la actividad, no concurriendo, en principio, razón objetiva alguna que obligue a su exclusión de un determinado sector o actividad económica.

No obstante lo anterior, algunas disposiciones sectoriales han establecido determinadas limitaciones al

respecto que, o han sido ya subsanados, o se está pendiente de su definitiva supresión.

Así, se debe resaltar como precedente, tanto por su similitud como por su coincidencia con la propuesta arriba formulada, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2003, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, que resuelve el recurso contencioso-administrativo (núm. 167/2001) interpuesto por varias entidades contra el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, anulando, como contrario a derecho, el inciso «mercantil» de su artículo 73, apartado primero, letra a), cuyo texto original era:

«En los casos en que la autorización de la actividad de comercialización corresponda a la Dirección General de la Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, el interesado lo solicitará a este Centro Directivo presentando la siguiente documentación: a) Escritura de constitución de la empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil que acredite el cumplimiento de las condiciones legales y económicas a que se refiere el presente artículo.»

Y ello, por cuanto las sociedades cooperativas no son entidades mercantiles, de forma que de haber mantenido el inciso «mercantil» hubiera producido su exclusión de la actividad.

Otro supuesto de limitación para las cooperativas se incorporó en la vigente Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, al incluir una disposición adicional decimoquinta, por la que se exigía a estas entidades que, para realizar la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos con terceros no socios, constituyesen una entidad con personalidad jurídica propia, a la que sea de aplicación el régimen fiscal general. La exclusión, en este caso, se produce por cuanto las sociedades cooperativas mantienen un régimen fiscal específico, contenido en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, diferenciado del Régimen Fiscal General. Especificidad, perfectamente aceptada por la Unión Europea, como se recoge en la Decisión de la Comisión de 11 de diciembre de 2002 (DOCE de 6 de mayo de 2003): «La fiscalidad de las cooperativas agrarias debe analizarse en su conjunto y responde a elementos diferenciadores en cuanto a su estructura, conteniendo elementos beneficiosos a la par que obligaciones específicas (dotaciones a fondos obligatorios, tratamiento de capital, doble imposición)».

Atendiendo a esta realidad, se tramita en la actualidad, en fase del Senado, el Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad, presentado con fecha 18 de marzo de 2005, cuyo artículo séptimo denominado «Habilitación a las cooperativas agrarias para comercializar productos petrolíferos» elimina el

requisito de que estas entidades, para comercializar dichos productos, deban constituir y realizar la actividad, a través de una sociedad sujeta al régimen general fiscal.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los efectos de modificar el artículo 21. Requisitos para ejercer como Agente de Seguros vinculado

De adición.

Se añade un nuevo punto 2 al artículo 21:

21.2 «Los Agentes de Seguros vinculados podrán celebrar contratos de agencia de seguros con diferentes entidades aseguradoras. Estos contratos no podrán permitir al Agente distribuir un seguro del mismo ramo y riesgo para los que haya sido autorizado previamente por alguna de las entidades de seguro con las que hubiera celebrado un contrato de agencia.»

JUSTIFICACIÓN

La directiva 2002/92/CE de mediación de seguros establece tres tipos de mediadores: Agentes, Corredores y Operadores de banca-seguros. La diferencia esencial entre Agentes y Corredores es que mientras los productos que distribuyen los primeros no pueden entrar en competencia, los productos que distribuyen los Corredores si pueden entrar en competencia, siempre que se produzca un asesoramiento profesional al cliente por el Corredor y éste seleccione la mejor opción para el cliente atendiendo a sus necesidades.

Sin la limitación que ahora se establece en el punto 2 del artículo 21, los Agentes de Seguros vinculados podrían operar, con un número indeterminado de entidades y de productos poniendo todos en competencia, sin la garantía de asesoramiento profesional que se exige a los Corredores, lo que les convertiría en esencia en Corredores de Seguros, pero sin las garantías profesionales, financieras y de formación que se establece para estos últimos, y más importante aun, crearía confusión al consumidor, ya que no sabría identificar si el producto que se le está ofertando es aquel que mejor se adapta a sus necesidades o el que más interesa al Agente vinculado.

Por último, indicar que la figura de intermediario de seguros ligado que se establece en la Directiva de Mediación, y que inspira la figura del Agente de Segu-

ros vinculado, en su definición indica claramente que es aquella persona que ejerce una actividad de mediación de seguros por cuenta de una o varias empresas de seguros, si los productos no entran en competencia.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A los efectos de modificar el artículo 29. Relaciones con las entidades aseguradoras y con la clientela

Redacción que se propone:

Artículo 29.2

Las relaciones de mediación de seguros entre los Corredores de Seguros y su clientela se regirán por los pactos que las partes acuerden libremente y supletoriamente por los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil.

La retribución del Corredor de Seguros por los servicios de mediación se abonará por el cliente, bien mediante el pago de la prima a la entidad aseguradora, bien mediante una factura independiente por honorarios profesionales emitida por el Corredor de Seguros de forma separada al recibo de prima, o bien de una forma mixta de las dos anteriores.

En el caso que el Corredor optase por un sistema de retribución mixto, la retribución que perciba éste de la entidad aseguradora por su actividad de mediación de seguros recibirá la forma de comisiones. La retribución por el asesoramiento profesional adicional o complementario por su actividad de mediación, que en su caso preste al cliente, se abonará por éste mediante un recibo emitido por el Corredor de Seguros de forma separada e independiente del recibo de prima de la entidad aseguradora.

En todos los casos, el Corredor deberá informar previamente por escrito al cliente y a la entidad aseguradora del sistema de retribución que va a aplicarse por sus servicios de mediación.

JUSTIFICACIÓN

La libertad de mercado exige que el Corredor de Seguros, con el conocimiento del cliente, pueda elegir la forma de retribución que sea más acorde con el asesoramiento profesional de su actividad de mediación. Por ello, no se puede limitar la facturación de sus servicios a la comisión que se factura por la entidad aseguradora en el recibo de prima al cliente o a la factura inde-

pendiente del recibo de prima por su asesoramiento profesional en su actividad de mediación, sino que pueda establecerse un sistema mixto de facturación desglosando la facturación de la comisión, por un lado, en el recibo de prima que emite la entidad aseguradora, y por otro lado, la facturación de los servicios de asesoramiento profesional complementario de la actividad de mediación que no se encuentre remunerado suficientemente por la comisión. Aceptar estas dos pretensiones no quiere decir en ningún caso que un Corredor cobre dos veces por su prestación de mediación, ya que atendiendo a la transparencia el cliente conocerá en todo momento cuál es la remuneración adicional que paga por el asesoramiento profesional complementario.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición transitoria quinta. Pruebas de aptitud y cursos de formación.

Los cursos homologados previstos en la legislación anterior derogada cuya importación estuviese iniciada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán hasta la celebración de los exámenes de acuerdo con lo previsto en aquella formativa. Hasta la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones en la que se establezcan los requisitos establecidos para la formación de los mediadores de seguros y su cualificación profesional, el Consejo General de Mediadores de Seguros podrá continuar con la organización de las pruebas selectivas de aptitud para la obtención de diploma de Mediador de Seguros Titulado.

Lo dispuesto en el apartado anterior, en el ámbito de competencia de las Comunidades Autónomas, se llevará a cabo conforme éstas establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Para ocasionar la mínima distorsión al mercado en cuanto a la formación de los mediadores, la disposición transitoria quinta establece un periodo transitorio para que se continúen impartiendo los cursos desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha de celebración de

los exámenes. En aras de una mayor seguridad jurídica y no distorsionar la formación y titulación de los mediadores en el mercado, debería garantizarse la continuidad del sistema establecido en la Ley 9/1992, autorizando al Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros a continuar organizando las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del diploma de mediador de seguros y la expedición de su diploma, hasta que la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones emita la resolución que establezca los requisitos establecidos para la formación de los mediadores de seguros.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Nueva disposición adicional

De adición.

Disposición adicional novena. Facultad alternativa a la obligación de integración en la Seguridad Social de los colegiados en colegios profesionales.

Con efectos del día 1 de enero del año 2006 se incorpora una nueva disposición transitoria a la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, del siguiente tenor:

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de mutualidades de previsión social establecidas por colegios profesionales.

1. A los efectos de lo prevenido en el párrafo tercero del apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se entenderán comprendidas entre las mutualidades de previsión social que pudieran tener establecidas los correspondientes colegios profesionales al objeto de que los colegiados puedan optar por incorporarse a dichas mutualidades de previsión social quedando exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, aquellas mutualidades de previsión social de ámbito territorial nacional que, habiendo sido establecidas por uno o varios colegios profesionales de ámbito territorial inferior al nacional con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, no lo hubieran sido por el resto de los colegios profesionales de esa misma profesión con anterioridad a dicha fecha, cualquiera

que fuese la causa, siempre que estuvieran en disposición de ser establecidas por dichos colegios profesionales el día 1 de enero de 2006.

2. Al objeto de que las mutualidades de previsión social a que se refiere el apartado 1 anterior puedan servir a la finalidad que les encomienda la disposición adicional decimoquinta 1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su párrafo tercero, será preciso que los colegios profesionales adopten, con anterioridad a la terminación del mes de marzo de 2006, el acuerdo de tener establecida a la citada mutualidad como alternativa a dicho Régimen Especial.

3. Los colegiados que al comenzar el ejercicio de la actividad por cuenta propia hubieren debido solicitar la afiliación y el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por no haber podido ejercer la opción por incorporarse a las mutualidades de previsión social a que se refiere el apartado 1, podrán hacerlo, por una sola vez y siempre con anterioridad al día 30 de junio de 2006, respecto de aquellas mutualidades de previsión social que reúnan los requisitos del apartado 2 precedente, causando baja en el citado Régimen Especial, aun manteniendo su afiliación al mismo. La opción tendrá efectos desde el día primero del mes en que se formule la solicitud de incorporación a la mutualidad de previsión social.

4. En todo lo demás, singularmente en lo concerniente a las restricciones del ejercicio del derecho de opción que corresponda a los intereses con arreglo al apartado 3 precedente, será íntegramente de aplicación la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

JUSTIFICACIÓN

La experiencia práctica de la vigencia de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su redacción originaria (entonces acompañada por la disposición transitoria quinta 3, del párrafo tercero, de la propia Ley) puso de manifiesto una serie de disfunciones en la, entonces, novedosa extensión de la obligación de afiliación y alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a cualesquiera colegiados en opción por la mutualidad de previsión social que tuvieran establecidas dichos colegios profesionales. Las citadas disfunciones fueron subsanadas, en gran parte, en virtud de la nueva redacción de esta disposición adicional, conforme a lo previsto en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, norma que también derogaba el tercer párrafo del apartado 3 de la disposi-

ción transitoria quinta de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

No obstante, ha podido observarse que las peculiaridades del régimen de mutualidades de previsión social que vino a unificar la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en su artículo 64 y siguientes, sólo ha podido tener culminación a la terminación del período transitorio de cinco años desde la entrada en vigor de la referida Ley. Es entonces cuando se ha apreciado que, para una misma profesión, existían colegios profesionales respecto de los que una determinada mutualidad de previsión social podía servir como alternativa al antedicho Régimen Especial, mientras que no podía cumplir tal función respecto de otros colegiados con idéntica profesión por el mero hecho de estarlo en colegios profesionales que no hubieran adoptado el acuerdo en cuestión.

Con la presente enmienda se pretende culminar el proceso que, iniciado por la redacción originaria de la disposición adicional decimoquinta dada por la Ley 30/1995, fue continuado por la Ley 50/1998. En este sentido:

— Desde la perspectiva práctica, supone permitir que cualesquiera colegiados en colegios profesionales de todo el territorio español puedan ejercer la facultad de opción alternativa a favor de mutualidades de previsión social que, siendo elegidas por colegios profesionales, cumplan el requisito esencial de haber sido establecidas con anterioridad a 10 de noviembre de 1995.

— Desde el punto de vista de la seguridad jurídica—en la perspectiva de certeza del Derecho, también ínsita en el artículo 9.º 3 de la Constitución—, permite dotar de certidumbre a la obligación de afiliación y alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los

Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que afecta a los colegiados en los colegios profesionales en los supuestos en que dichos colegios profesionales tengan, o pudieran tener, establecida una mutualidad de previsión social.

— Finalmente, y lo que es más importante, desde la perspectiva de la justicia material, permite la realización efectiva del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, de modo que todos los colegiados de una misma profesión tengan idéntico derecho de opción alternativa respecto de su obligación de afiliación y alta en dicho Régimen Especial de la Seguridad Social. O, lo que es lo mismo, desde la vertiente negativa, que determinados colegiados no se vean discriminados (en el sentido de no poder incorporarse a una mutualidad de previsión social como alternativa a dicho Régimen Especial) respecto de otros colegios profesionales de otro ámbito territorial.

La presente enmienda se propone como disposición transitoria a añadir al texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, ya que es la norma básica en la actualidad reguladora de la supervisión de la actividad aseguradora. Pero como dicho texto refundido en su disposición derogatoria única a) 8.ª deja vigente la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, preciso resulta que las referencias que se contienen en el precepto que se propone por la presente enmienda lo sean a la citada disposición adicional decimoquinta.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

